

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

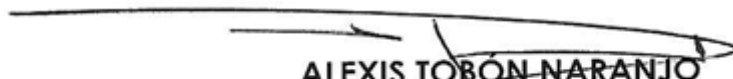
ESTADO ELECTRÓNICO 193

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

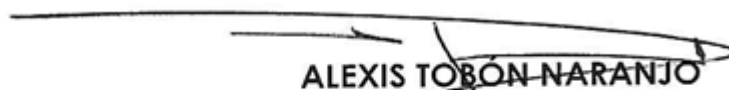
| Radicado Interno | Tipo de Proceso | Accionante/Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|------------------------|--|---|--------------------------------------|----------------------|
| 2021-1632-1 | Tutela 1° instancia | JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS | Juzgado 3° de E.P.M.S de Antioquia | Niega por improcedente | Octubre 29 de 2021 |
| 2021-1535-2 | Tutela 2° instancia | VIVIANA MARÍA JIMÉNEZ ARISTIZABAL | AFP COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS | Confirma fallo de 1° instancia | Octubre 29 de 2021 |
| 2019-0871-2 | Auto ley 906 | actos sexuales con menor de 14 años | FABER ALONSO VELÁSQUEZ RESTREPO | Declara desierto recurso de casación | Octubre 29 de 2021 |
| 2021-1670-2 | Tutela 1° instancia | HUGO HERNANDO LÓPEZ CARDONA | FISCALIA 58 SECCIONAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA | Acepta desistimiento presentado | Octubre 29 de 2021 |
| 2021-1569-2 | Tutela 2° instancia | MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO | JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO | Decreta NULIDAD | Octubre 29 de 2021 |
| 2021-1627-2 | Tutela 1° instancia | RAMIRO LÓPEZ RAMÍREZ r | FISCALIA 24 SECCIONAL DE PUERTO TRIUNFO Y OTROS | Concede derechos invocados | Octubre 29 de 2021 |
| 2021-0388-2 | Auto ley 906 | actos sexuales abusivos con menor de 14 años | ARISMENDI MENDEZ | concede recurso de casación | Noviembre 02 de 2021 |
| 2021-1637-3 | Sentencia 2ª instancia | trafico, fabricación o porte de estupefacientes | Mónica María Callejas Gómez | Confirma sentencia de 1° instancia | Noviembre 02 de 2021 |
| 2021-1594-3 | Sentencia 2ª instancia | Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego | Hernán de Jesús Gallo Hernández | Confirma sentencia de 1° instancia | Noviembre 02 de 2021 |
| 2021-1595-3 | Sentencia 2ª instancia | lesiones personales dolosas | Jesús Manuel Correa Marulanda | Confirma sentencia de 1° instancia | Noviembre 02 de 2021 |
| 2021-1715-6 | Tutela 1° instancia | José Omar Machado Palacios | JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA | Inadmite acción de TUTELA | Noviembre 02 de 2021 |
| 2021-1642-6 | Tutela 1° instancia | NORMAN DE JESÚS CIFUENTES BRAN | DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL MEDELLIN Y O | Concede parcialmente | Noviembre 02 de 2021 |

| | | | | | |
|-------------|------------------------|---|--------------------------------|------------------------------------|----------------------|
| 2021-1526-6 | AUTO LEY 906 | Acto sexual con menor de 14 años | JAVIER ANTONIO LOPEZ | Revoca auto de 1º instancia | Noviembre 02 de 2021 |
| 2020-0795-5 | Sentencia 2º instancia | Acceso carnal abusivo con menor de 14 años | José Aicardo Vargas Hincapié | Confirma sentencia de 1º instancia | Octubre 29 de 2021 |
| 2019-0951-5 | Sentencia 2º instancia | Falsedad material de documento público agravado | Abelardo Antonio Cardona López | Revoca sentencia de 1º instancia | Octubre 29 de 2021 |

FIJADO, HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 150

PROCESO : 2021 – 1632 -1 (05000-22-04-000-2021-00611)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS por medio de apoderado en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la libertad, el debido proceso y petición.

LA DEMANDA

Manifiesta el profesional del derecho que el señor John Freddy Villegas Palacio inicialmente fue capturado el 13/05/2014 por el presunto delito de tráfico de migrantes, formulándose imputación en la modalidad de tentativa y a título de coautor por participar y

facilitar las actividades desarrolladas por los procesados cuando a bordo de una embarcación y en aguas colombianas pretendían sacar del país 22 ciudadanos de nacionalidad cubana en forma ilegal.

Indica que el citado se allanó a los cargos por lo que fue condenado el 27/06/2016 a 42 meses de prisión y multa de 29 SMLMV como autor del delito de tráfico de migrantes en grado de tentativa y ante lo cual el Juzgado no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispuso a librar orden de captura, la cual no se ha hecho efectiva.

Aduce que el 16/07/2021 solicitó la prescripción de la sanción penal toda vez que han transcurrido 5 años y 18 días desde la condena, Adicionalmente solicitó el auto donde se ordena la remisión de los oficios por parte del Despacho, indicando que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta a la petición.

En consecuencia, solicita se ordene el JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA proceda a resolver de fondo el derecho de petición donde se requería la prescripción de la sanción penal a favor del señor John Freddy Villegas Palacios solicitada al despacho el día 16/07/2021 y se conceda la libertad previa cancelación de la orden de captura por haber operado dicho fenómeno jurídico. Subsidiariamente solicita se ordene lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales del señor John Freddy Villegas Palacios.

LA RESPUESTA

1. - El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que con el Radicado Interno 2021A3 – 1316 le vigila al señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión impuesta en sentencia proferida el día 27 de junio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE MIGRANTES TENTADO, negándole subrogado o sustituto alguno y emitiendo la Orden de Captura No. 11 de 12 de octubre de 2016. -CUI: 05 837 60 00353 2014 80158 (Radicado Fiscalía) o CUI: 27 615 31 89 001 2015 0059 (Radicado para el Juzgado Fallador)-.

Indicó que en relación con la solicitud de prescripción de la pena, el Despacho emitió el auto de sustanciación Nro. 1619 del 20 de octubre del presente año, a través del cual se da trámite a la misma, decisión en la que se solicitó información a diversas autoridades a efectos de aclarar la situación jurídica y el tiempo de detención del señor John Freddy Villegas Palacio en relación con los otros procesos que han cursado de forma paralela al presente.

Expuso que la información es necesaria para el análisis de la solicitud, toda vez que si bien el artículo 89 del Código Penal señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia y que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, también es cierto que no es posible que varias sanciones privativas de la libertad se cumplan de manera simultánea, pues una quedaría suspendida en el tiempo, mientras la otra se ejecuta. Por lo que una vez remitida la información

pertinente, se emitirá a través de auto interlocutorio la decisión correspondiente.

Respecto de la solicitud de certificación de fecha de ejecutoria, expuso que a través del oficio No. 3688 de 4 de octubre de 2021 se le informó al accionante que la misma cobró ejecutoria el día 27 de junio de 2016, remitiéndose el comunicado al abogado, a través del correo electrónico luisfernandocuestam@hotmail.com.

Debido a lo anterior solicita se declare hecho superado, en tanto se le dio trámite a la petición del abogado y su representado, por lo que no subsisten las causas que dieron origen a la acción de tutela.

LA PRUEBA

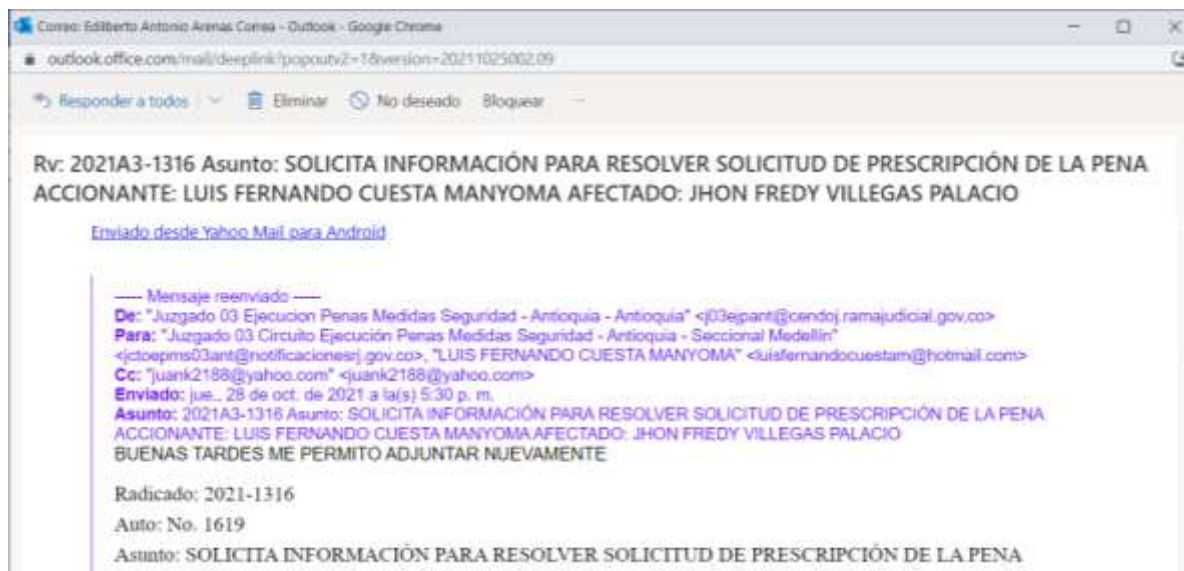
1. – El accionante remitió poder otorgado por Jhon Fredy Villegas Palacios al Doctor Luis Fernando Cuesta Manyoma, solicitud de prescripción de la pena dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitud de impulso procesal de fecha 16/09/2021, captura de pantalla de correo electrónico de fecha 06/10/2021 dirigido al Juzgado accionado mediante el cual se solicita copia del auto donde se ordena la remisión de oficios y se solicita la respuesta sobre la prescripción de la pena.

2. -El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia del auto No. 1619 del 20/10/2021, a través del cual se da trámite a la solicitud de prescripción de la pena y copia del oficio No. 3688 de 04/10/2021,

a través del cual se le informa la fecha de ejecutoria de la sentencia.

*- Según constancia incorporada en las diligencias, se advierte que se intentó comunicación con el Dr. Luis Fernando Cuesta Manyoma apoderado del señor John Freddy Villegas Palacio, marcándose insistentemente a los abonados telefónicos 3137846989 y 8272827 a efectos de determinar si había recibido la respuesta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin embargo, no fue posible obtener comunicación.

De otro lado, con el fin de solicitar al Juzgado accionado aportar la respectiva constancia de notificación, la abogada asesora del Despacho se comunicó con el Oficial Mayor de dicha oficina Judicial solicitándole la constancia de notificación del auto Nro.1619 proferido el 20 de octubre del presente año, ante lo cual el citado empleado procedió a reenviar al correo institucional de esta oficina, la respuesta brindada a la petición, esto es, el Auto Nro. 1619 y los oficios Nros. 3958, 3959 y 3960, que igualmente fue enviados al correo electrónico reportado en el escrito de tutela y en el derecho de petición, por el Doctor Cuesta Manyoma como el correo donde recibiría las notificaciones pertinentes, esto es: luisfernandocuestam@hotmail.com, correo que se constata fue enviado el “jue., 28 de oct. de 2021 a la(s) 5:30 p. m.”



CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y,

además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, el sentenciado considera que se les están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha dado respuesta a la solicitud de prescripción de la sanción penal, pese a que han transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia y la orden de captura emitida en razón del fallo, no se ha hecho efectiva.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que mediante auto de sustanciación número 1619 del 20/10/2021 se le dio trámite a la solicitud y a fin de aclarar la situación jurídica y el tiempo de detención del señor John Freddy Villegas Palacio se requirió a varias autoridades, siendo dicha información necesaria para emitir una decisión de fondo respecto de la solicitud de prescripción de la sanción penal. Por lo anterior una vez se reciban las respuestas de las autoridades se decidirá lo pertinente mediante auto interlocutorio.

Por otro lado, en relación con la solicitud de certificación de fecha de ejecutoria, con oficio número 3688 del 04/10/2021 se informó que la sentencia cobró ejecutoria el día 27/06/2016, remitiéndose dicho oficio al abogado, a través del correo electrónico luisfernandocuestam@hotmail.com.

Para tal efecto el Juzgado Ejecutor remitió copia del auto No. 1619 del 20/10/2021, a través del cual se da trámite a la solicitud de prescripción de la pena, decisión que fue enviada al correo electrónico reportado en el escrito de tutela por el Doctor Cuesta Manyoma como el correo donde recibiría las notificaciones, esto

es: luisfernandocuestam@hotmail.com, el cual se constata fue enviado: jue., 28 de oct. de 2021 a la(s) 5:30 p. m. Así mismo, remitió el Despacho copia del oficio No. 3688 de 4 de octubre de 2021, a través del cual se le informa la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Como puede observarse, si bien el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no había realizado la actuación que le era propia, al no haberse dado trámite a la solicitud de prescripción de la sanción penal e información de ejecutoria de la sentencia, situación que evidentemente vulnera derechos fundamentales del penado, la misma ya fue superada al haberse comprobado que dicha autoridad procedió a hacer lo propio, emitiendo el correspondiente auto Nro. 1619 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual le dio trámite a la petición de prescripción de la sanción penal, decisión que fue enviada el 28 de oct. de 2021 a las 5:30 p. m. al correo electrónico reportado por el Doctor Cuesta Manyoma en el escrito de tutela y en el derecho de petición como el correo donde recibiría las notificaciones, esto es: luisfernandocuestam@hotmail.com. Por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela.

No obstante, se previene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al trámite oportuno de las peticiones y que una vez cuente con la información necesaria para decidir, emita la decisión correspondiente sobre la petición de prescripción de la sanción penal, mediante auto interlocutorio.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela formuladas por el señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS invocadas por medio de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al trámite oportuno de las peticiones y que una vez cuente con la información necesaria para decidir, emita la decisión correspondiente sobre la petición de prescripción de la sanción penal, mediante auto interlocutorio.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed3b87788361b2f8350d30b2f2aae50cad53a57a828ee9f52b6ea
6f3f239c3e**

Documento generado en 29/10/2021 06:18:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 150

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | : 2021-1535-1 (05615-31-04-002-2021-00067) |
| ASUNTO | : ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : VIVIANA MARÍA JIMÉNEZ ARISTIZABAL |
| AFECTADO | : RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ ARIAS |
| ACCIONADO | : AFP COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS |
| PROVIDENCIA | : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA |

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y la NUEVA EPS, contra la sentencia del 27 de agosto de 2021 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) decidió conceder el amparo invocado por la señora VIVIANA MARÍA JIMÉNEZ ARISTIZABAL en favor de su padre el señor RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ ARIAS.

LA DEMANDA

La accionante informó que su padre, el señor RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ ARIAS es cotizante del sistema de Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS y al Fondo de Pensiones en COLPENSIONES, indicando que presenta diagnóstico médico de “aterosclerosis de las arterias de los miembros”, por lo cual ha sido incapacitado desde el año 2019, la EPS emitió concepto favorable debido a que puede tener una mejoría con la cirugía y ninguna de

las dos entidades, ni la NUEVA EPS, ni COLPENSIONES han procedido al pago de las incapacidades médicas desde el 01/04/2021.

Aduce que está esperando que las entidades se pronuncien sobre el pago de las incapacidades médicas, porque su padre no se encuentra en capacidad de reintegrarse a su puesto de trabajo y según su estado de salud tampoco es pertinente por las limitaciones físicas que presenta. Por ende, considera que con la negativa y demora en el reconocimiento oportuno y pago de las incapacidades, se está afectando su mínimo vital, el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, además que no se le ha autorizado la orden para valoración por Medicina laboral.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la NUEVA EPS y/o COLPENSIONES procedan a efectuar las gestiones inmediatas a fin de que se le reconozca y pague de manera inmediata las incapacidades laborales correspondientes a los períodos del 01/04/2021 al 30/04/2021; 01/05/2021 a 30/05/2021, 31/05/2021 a 29/06/2021, 30/06/2021 a 29/07/2021 y 30/07/2021 al 28/08/2021 y las que se sigan generando hasta que encuentre una respuesta efectiva del Fondo de Pensiones y se de claridad de quién es al que le corresponde autorizar y materializar la valoración por médico laboral.

LAS RESPUESTAS

- La Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES S.A. expuso que

verificadas las bases de datos y aplicativo de la entidad, se evidencia que el accionante presentó solicitud de subsidio por incapacidad el día 28 de mayo con radicada número 2021_6139855, petición que fue atendida por medicina laboral el 8 de junio de 2021 por medio del cual se le informó que se le ha realizado el pago de incapacidades hasta el día 540, por lo que no es procedente el reconocimiento y pago de incapacidades posteriores al día 540, esto es, desde el 01/04/2021 las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado, conforme lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y ratificó la Corte Constitucional mediante sentencia T -144 2016.

En relación con la pretensión de que se autorice y materialice la valoración por médico laboral, afirma que él no encontró petición alguna del accionante relacionada con la determinación de pérdida de la capacidad laboral.

Señala que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos y actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por lo que solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y se nieguen la acción en contra de la Entidad por cuanto las pretensiones son improcedentes.

- El Apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A. dio respuesta a la acción de tutela, indicando que el afiliado presenta 689 días de incapacidad continua al 28/08/2021, que al 01/04/2021 había

completado 540 días de incapacidad. Afirma que la NUEVA EPS dando cumplimiento al Decreto 019 del 2012 en su artículo 142 emitió concepto de rehabilitación favorable antes del día 150 de incapacidad. Aduciendo que fue notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones el 31/01/2020. Señaló igualmente que la Administradora del Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar ese último periodo, le calificará la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, la Nueva EPS informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, toda vez que es el Fondo de Pensiones el que debía asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Solicitó desvincular a la Nueva EPS ordenar a la AFP que asuma las incapacidades generadas, vincular a la ADRES, no tutelar el derecho invocado en relación con incapacidades que no se hayan causado, o fallar el presente asunto autorizando efectuar el recobro del 100% ante la ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia decidió tutelar los derechos fundamentales que le asisten al ciudadano RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ ARIAS y ordenó a la Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de

no haberlo hecho, reconozca y pague las incapacidades generadas hasta el día 181 y las que con posterioridad se sigan generando, hasta tanto sea asumida la obligación por el fondo de pensiones, reconocida la prestación económica a que tenga derecho o se reincorpore a sus labores. En el mismo término de 48 horas, deberá programar la cita para valoración por medicina laboral, cuya materialización no podrá ser posterior a un mes calendario desde la notificación del fallo. Adicionalmente ordenó que una vez la accionante haya realizado el trámite administrativo correspondiente para el reconocimiento de las incapacidades generadas a partir del día 540, pague las mismas hasta que le sea reconocida la pensión de invalidez al señor RAMON ANTONIO JIMENEZ ARIAS, o hasta que cesen las incapacidades.

Así mismo, ordena al Fondo de Pensiones COLPENSIONES S.A., para que proceda a dar respuesta de fondo a la petición de pago de las incapacidades adeudadas, de no haberlo hecho, a partir del día 181 y hasta el día 540; de ser procedente lo solicitado, deberá realizar el pago de los periodos adeudados al señor RAMON ANTONIO JIMENEZ ARIAS, por subsidio de incapacidad.

LA IMPUGNACIÓN

-La Apoderada Especial de la NUEVA EPS inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Explicó las reglas aplicables al pago de incapacidades, indicando que el auxilio correspondiente al día primero y segundo está a cargo

del empleador, desde el tercer día hasta el día 180 a cargo de la EPS y del día 181 hasta el 540 por regla general corresponde a los Fondos de Pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable y siempre y cuando el concepto hubiese sido emitido antes del día 120 incapacidad y enviado a los Fondos de Pensiones antes del día 150. Insistió en el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral (sentencia T 333 de 2013)

Respecto de la valoración de Medicina laboral informó que el área de Medicina laboral de la NUEVA EPS mediante concepto del 31/08/2021 indicó que para atender la acción judicial autorizó la cita con medicina laboral a través de su proveedor IPS Junta Médico Laboral y cuando se lleve a cabo la cita, se cargará la evidencia la evaluación.

Aduce finalmente que toda vez que es evidente que desaparecieron los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional por lo cual se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto, por lo que solicitó se revoque el numeral segundo y se deje sin valor el fallo en mención.

-La Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES S.A. informó que el día 13 de mayo de 2021 bajo radicado consecutivo No. 2021_5496325, el

accionante solicitó el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, el cual fue atendido por la Dirección de Medicina Laboral mediante oficio No. BZ2021_5496325-1342391 de fecha 04 de junio de 2021, donde informa que las incapacidades posteriores al día 540 deben ser reconocidas por la EPS.

Posteriormente el 03/05/2021 la accionante radicó solicitud de pago de incapacidades, dándose respuesta el 8 de junio reiterándole que las incapacidades superiores al día 540 en ser asumidas por la EPS. El 3 de junio solicita la reclamación del mes de enero que no ha sido pagado, petición a la que se le dio respuesta el 8 de junio informándole que COLPENSIONES ha reconocido el pago de incapacidades por la suma de 10. 626.829 y la incapacidad reconocida mediante oficio DML-I-4232 será girado a la cuenta bancaria dentro de los 10 días siguientes a la notificación del oficio. Indicando que se ha realizado el pago de incapacidades hasta el día 540 y que no es procedente el pago de incapacidades posteriores a la fecha 01/04/2021 siendo competencia de la EPS el estudio de las mismas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en el presente caso invita a determinar si el no pago de las incapacidades laborales reconocidas al accionante viola sus derechos constitucionales fundamentales, si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para su protección y en caso tal, a cuál entidad de las accionadas debe ordenársele el pago correspondiente.

En principio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias que impliquen el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo los Jueces de la Justicia Ordinaria los competentes para su trámite y resolución. Por ello, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar que para estos casos, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver estos asuntos, por su carácter subsidiario.

No obstante, también la doctrina constitucional ha explicado que en forma excepcional, cuando los medios judiciales ordinarios no se observan eficaces o idóneos para resolver el conflicto, toda vez que hay presencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente.

Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando se interpone una acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben estar presentes los siguientes supuestos:

“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”¹.

Las incapacidades constituyen una prestación social que puede generarse por enfermedad común o profesional. Por su carácter económico, en principio cuando se niega su pago, la acción de tutela no sería procedente. Pero se ha concluido que en la mayoría de los

¹ Ver Sentencia T-195 de 2014

casos, procedería la acción de tutela, porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que su no reconocimiento puede conllevar a vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, pues en la generalidad de las ocasiones, dicha prestación social sería la única fuente de ingresos del incapacitado.

La Corte ha expresado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”²

Ahora, frente a cuál entidad está obligada al pago de las incapacidades a partir del día 180, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aclara este aspecto de la siguiente forma³:

4. Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Responsabilidad de los empleadores, las EPS y las administradoras de pensiones en su reconocimiento y pago.

4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u

² Ibídem

³ Sentencia T-333 de 2013

oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.

4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de “las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”, y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta.

4.3. La responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, que es lo que se reclama en la acción de tutela, se rige, a su turno, por las pautas previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

La norma, que regula el trámite previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, les asigna a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente) la función de remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral.

Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día 150 de incapacidad temporal. No obstante, el Decreto 2463

permite que la AFP postergue el trámite de calificación hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal que otorgó la EPS, si el mencionado concepto de rehabilitación es favorable y con la condición de que *“otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador”*.

Vale agregar, de cara a los argumentos de defensa planteados por la AFP accionada en el presente asunto, que el artículo 23 del Decreto 2463 vincula la posibilidad de postergar el aludido trámite de calificación a *“la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente”*.^[20] La norma contempla, también, que las entidades que incumplan el pago de los subsidios por incapacidad temporal serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley.

4.4. Interpretando las disposiciones mencionadas, la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral.

El debate planteado en esta oportunidad remite, sin embargo, a un escenario distinto, que se enmarca en el ámbito de los cambios que introdujo el Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”* en relación con los procedimientos para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. A continuación, la Sala precisará cuáles fueron esas modificaciones y evaluará su relevancia en la solución del asunto objeto de revisión.

El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012.

4.5. El artículo 121 del Decreto Ley Antitrámites les atribuyó a los empleadores la obligación de gestionar directamente, ante las EPS, el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma prohíbe trasladarles a los afiliados dicha carga y advierte que, para efectos laborales, estos deben informarle a su empleador sobre la expedición de la respectiva incapacidad o licencia.

Más adelante, el artículo 142 le adicionó dos párrafos al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el procedimiento de la calificación del estado de invalidez. Los nuevos párrafos son los siguientes:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

4.6. Como se observa, el Decreto Ley 19 mantuvo en cabeza de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, con la condición de que, *con cargo* al seguro respectivo, otorguen un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Eso significa, en principio, que las AFP siguen siendo las responsables del pago de las incapacidades que superen 180 días.

Lo que cambió con la entrada en vigencia del estatuto antitrámites, el 10 de enero de 2012, es que las AFP no tendrán que pagar las incapacidades subsiguientes a los 180 primeros días, cuando las EPS no expidan el concepto favorable de rehabilitación.

Esto, lejos de inaugurar un nuevo régimen de responsabilidades sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en un evento de origen común -en los términos sugeridos por ING Pensiones al responder a la tutela promovida por el señor Bautista- lo que implica es un mayor compromiso de los empleadores y las EPS en la tarea de garantizar que el trabajador acceda oportunamente a esas prestaciones económicas, para que pueda asegurar su sustento y dedicarse a recuperar plenamente las condiciones de salud en virtud de las cuales podía desempeñar su empleo.

4.7. Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que

las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).
- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).
- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

Para el presente caso, es evidente que el actor, ha acumulado más de 540 días de incapacidad, por lo que, para resolver lo relativo a cuál entidad está obligada al pago de las incapacidades a partir del día 540, es necesario advertir que sobre este asunto existía un vacío

legal, sin embargo, con la promulgación de la ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, este interrogante fue resuelto con relación al pago de las incapacidades de origen común, situación que igualmente fue analizada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-144 de 2016 que hace un análisis del desarrollo jurisprudencial del tema y aclara este aspecto de la siguiente forma:

1.4 Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) No hay pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%. b) Se presenta una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%. Y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, esto es cuando se genera una condición de invalidez.

2. Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora bien ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando agotado todo el proceso antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de PCL, pero aun así continúa como acreedor de certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

3. El **primero**, que apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial frente al **concepto de invalidez**. Lo anterior, pues según amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia⁴, “... *la invalidez es un estado que tiene*

⁴ Según la Sentencia T-561 de julio 7 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla “una persona es inválida cuando no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral, por la disminución sustancial de sus capacidades físicas e intelectuales para desarrollar una actividad laboralmente remunerada”. Así mismo, sobre concepto de invalidez ver T-377 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia advirtió que una persona es declarada

relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral”⁵.

De lo anterior se puede colegir que una persona que a pesar de no ser considerada técnicamente inválida, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar, pues ese porcentaje está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

4. El **segundo** punto de vista, está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe **incapacidades prolongadas más allá de 540 días** pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados, en cabeza de ninguno de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido. Esta situación fue inicialmente descrita por esta Corte mediante sentencia **T-468 de 2010**⁶, y por su pertinencia se cita *in extensu* en esta ocasión:

“...El trabajador es incapacitado por un término superior a los 540 días.

En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo. Ello sin perjuicio de lo estipulado en materia pensional.

Se tiene entonces, que en el anterior caso el trabajador quedaría desprovisto del pago de las incapacidades laborales después del día 541 (más no de las prestaciones en salud), por tanto, sin sustento económico para su congrua subsistencia. De igual manera, se vería privado de protección económica en el sistema integral de seguridad social, ante una eventual incapacidad parcial permanente, pues si la misma ha sido de origen común, no tendrá derecho a indemnización, contrario a lo que sucede cuando la incapacidad permanente parcial tiene su origen en una enfermedad de origen profesional o en un accidente laboral.

De esta manera quedan plenamente identificadas dos situaciones en las que el Sistema de Seguridad Social Integral contemplado en la Ley 100

inválida “desde el día en que le sea imposible procurarse los medios económicos de subsistencia”. Casación de 17 de agosto de 1954, citada en Constaín, Miguel Antonio. Jurisprudencia del Trabajo volumen II, edit. Temis, Bogotá, 1967, pág. 725.

⁵ Sala de Casación Laboral, rad. 17187 de noviembre 27 de 2001, M. P. Germán Valdés Sánchez.

⁶ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de 1993, dejó desamparado al trabajador que sufre una incapacidad prolongada o una incapacidad parcial permanente de origen común; esto configura un déficit de protección legal frente a los principios constitucionales (integralidad especialmente) que deben regir la seguridad social en nuestro Estado Social de Derecho.”

Al resolver el caso concreto, la Corte en esa ocasión indicó que ni la EPS ni la AFP habían vulnerado los derechos fundamentales del entonces accionante, bajo la siguiente argumentación:

“A partir de la línea discursiva que se planteó en la parte dogmática de esta providencia, se estableció con meridiana claridad que en Colombia no hay una norma legal que estipule la obligación de reconocer el pago de las incapacidades por origen común que superen los 540 días. Desde este punto de vista se puede considerar que a el señor Torres Sánchez no se le ha vulnerado derecho alguno por parte del Sistema Integral de Seguridad social, ya que se le han reconocido más de los días estipulados en las normas pertinentes...”

(...)

No obstante, le asisten a la tutelante otros derechos derivados de la relación laboral vigente, a saber: que se le sigan haciendo los aportes a la seguridad social por parte del patrono y la posibilidad de reintegro una vez alcance su rehabilitación. De igual manera, le asiste la posibilidad de que sea nuevamente valorada para establecer la pérdida real de la capacidad laboral.

Desde esta perspectiva la Sala de Revisión considera que en este caso no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados al constatarse que tanto la EPS NUEVA, como la Administradora de Fondos de Pensiones ING S.A., pagaron las incapacidades respectivas. De igual forma se aprecia que la Empresa Casa Limpia S.A., no ha incurrido en ninguna conducta que merezca reparo por parte de esta Corporación, al contrario, ha asumido el pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante tal como lo establece el principio de solidaridad que rige nuestro sistema actual de seguridad social integral.”

Con posterioridad a esa sentencia la Corte emitió la **T-684 de 2010**⁷, en la cual si bien se hicieron algunas consideraciones en torno al déficit de protección de los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, se decidió negar por improcedente la acción de tutela debido a que el caso concreto había sido resuelto por una sentencia anterior⁸.

Aproximadamente tres años más tarde, la Corte profirió el fallo **T-876**

⁷ M. P. Nilson Pinilla Pinilla

⁸ La parte resolutive de esa sentencia es: **“Primero.- CONFIRMAR el fallo dictado por el Juzgado 12° Penal del Circuito de Cali en marzo 26 de 2010, que confirmó el proferido por el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en febrero 18 de 2010, que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el señor Diego Fernando Borrero Mejía.”**

de 2013⁹, en el cual reiteró el referido déficit de protección legal, en un caso en el cual analizó una pretensión que perseguía el pago de incapacidades superiores a los 540 días. Allí se indicó que “... *la Sala de Revisión considera que en el sub examine no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que tanto Saludcoop E.P.S., como la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES S.A., pagaron las incapacidades respectivas*”. En consecuencia, negó parcialmente el amparo y ordenó una nueva calificación al entonces accionante.

5. Ahora bien ha de indicarse que al momento de resolver el caso concreto, el Juzgado de primera instancia en la presente acción de tutela citó como fundamento la sentencia **T-004 de 2014**¹⁰, sin embargo, ella no constituye un precedente aplicable al caso concreto debido a que las situaciones fácticas no son equiparables.

Así, en esa ocasión, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en **una pérdida de capacidad laboral del 51.77%**, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, **que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor.**

Como se evidencia, en el presente asunto, el porcentaje de calificación de la invalidez, hasta ahora vigente, no puede ofrecer tal certeza.

6. Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015** –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. *La Entidad administrará los*

⁹ M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁰ M. P. Mauricio González Cuervo.

siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley – 9 de junio de 2015¹¹–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante *la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud*, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Para la Sala, es evidente que en el caso bajo estudio, la accionante se queja porque no se ha procedido al pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 01-04-2021, esto es posteriores al día 540 de incapacidad sin discusión sobre el pago de las incapacidades anteriores al día 540 y al respecto como ya se emitió concepto de rehabilitación favorable del señor RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ ARIAS, radicado en Colpensiones el 30-01-2020, se debe dar efectivamente la orden a la NUEVA EPS del pago de las incapacidades generadas posteriores al día 540.

Como se advierte, el legislador impuso unas cargas tanto a las AFP como a las Empresas Promotoras de Salud, las cuales no deben ser desconocidas, pues como en el caso que nos ocupa, este

¹¹ **L. 1753/2015. ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.* La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015**.

desconocimiento conlleva a ser más angustiosa la situación en que se encuentra el accionante.

De otro lado, en relación con la solicitud de que se autorice y materialice la valoración por médico laboral y ante lo cual la Nueva EPS en la impugnación informó que el área de Medicina Laboral de la Regional Noroccidente de NUEVA EPS autorizó cita con medicina laboral a través de su proveedor IPS Junta Médico Laboral enviando correo el 31/08/2021 solicitando programación de la cita y que una vez se lleve a cabo, se cargará la evidencia de la evaluación, se vislumbra en consecuencia que no es procedente declarar hecho superado, en tanto según dicho escrito, la cita se encontraba en trámite.

Por lo anterior, se confirmará el fallo en relación con la orden a la NUEVA EPS del pago de las incapacidades generadas posteriores al día 540 y se revocará la orden de pago de incapacidades generadas hasta el día 181 y la orden dada a Colpensiones de pago de incapacidades a partir del día 181 al día 540, en tanto las entidades ya procedieron conforme su competencia al pago de las respectivas incapacidades.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo en relación con la orden a la NUEVA EPS del pago de las incapacidades generadas posteriores al día 540 y se REVOCA la orden de pago de incapacidades generadas hasta el día 181 y la orden dada a Colpensiones de pago de incapacidades a partir del día 181 al día

540, en tanto las entidades ya procedieron conforme su competencia al pago de las respectivas incapacidades.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal**

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19ae1491dfd569b5fb67a64f187fd652defa13abf3196237438ee6f53
c688d52**

Documento generado en 29/10/2021 06:17:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO 05 736 61 00208 2015 80036
INTERNO: 2019-0871-2
DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14
AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO
ACUSADO: FABER ALONSO VELÁSQUEZ RESTREPO
DECISIÓN **DECLARA DESIERTO RECURSO DE
CASACIÓN**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante acta número 095

El procesado FABER ALONSO VELÁSQUEZ RESTREPO en notificación realizada 06 de septiembre de 2021, exteriorizó su intención de interponer dentro de su oportunidad el recurso Extraordinario de Casación frente a la decisión de segunda instancia proferida por esta Corporación el 20 de agosto de 2021.

No obstante, vencido el termino para actuar de conformidad (25 de octubre de 2021), no se presentó ninguna sustentación por parte del procesado.

¹Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

En consecuencia, SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el procesado FABER ALONSO VELÁSQUEZ RESTREPO.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce46f0dea2225df1b9a3ffc6586d504f47467e3357d386dcf029c3dd2df41bd8

Documento generado en 29/10/2021 06:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100624
No. Interno: 2021-1670-2
Accionante: HUGO HERNANDO LÓPEZ CARDONA
Accionados: FISCALIA 58 SECCIONAL DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA
Decisión: Acepta desistimiento

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 095

El 25 de octubre del presente año, la Sala, en cabeza de la Magistrada Sustanciadora, admitió la demanda de tutela presentada por el doctor HUGO HERNANDO LÓPEZ CARDONA como apoderado de FRANCISCO JOSÉ BURITICÁ SÁNCHEZ en contra de la FISCALÍA 58 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por estimar vulnerado el derecho fundamental

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

de petición y se ordenó correr el traslado de ley para ejercer el derecho de defensa.

La Sala, siendo competente para el estudio del asunto, se abstendrá de impartir a la acción el trámite de ley, pues advierte que en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de tutela, toda vez que: **(i)** el 28 de octubre de 2021 fue allegado correo electrónico remitido por el doctor HUGO HERNANDO LÓPEZ CARDONA, a través del cual desiste de la acción de tutela incoada, la razón, ya obtuvo la respuesta solicitada por parte del accionado y; **(ii)** No se ha proferido sentencia de primera instancia dentro del proceso.

Bajo este panorama, al ser procedente, se acepta el DESISTIMIENTO presentado por el doctor HUGO HERNANDO LÓPEZ CARDONA y se dispondrá el archivo del expediente, ello en atención lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constitucional² que, en punto de este instituto, señaló:

"...En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto..."

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, sin necesidad de más consideraciones

² Sentencia T-547 de 2011

RESUELVE

ACEPTAR el **DESISETIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por el doctor **HUGO HERNANDO LÓPEZ CARDONA** en contra del **FISCALIA 58 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9e9d738ff1382dc4cd91269fce494571c4b49515e0c37fa1219fdf8eb946
bd3

Documento generado en 29/10/2021 06:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción Tutela segunda instancia No.028
Radicado: 05837 3104001-2021-00 215-00
No. Interno: 2021-1569-2
Accionante: MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO
Accionados: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE TURBO
Decisión: SE DECRETA NULIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según acta No.095

1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por la interpuesto por el señor Manuel María García Lozano, contra el fallo No. 76 del 22 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo-Antioquia, pero tal cometido no será posible, teniendo en cuenta que del estudio de la actuación procesal, la Sala advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, por una indebida integración del contradictorio, como quiera que, no se vinculó a la actuación constitucional a la

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

señora Gloria Patricia Quiceno Guerra, quien como el accionante, funge como demandada en el proceso verbal con Rdo. 058374089001202000222 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, siendo este el objeto del presente amparo constitucional.

DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

“Señaló el señor MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO en su escrito de tutela que los señores FABRICE JEAN BOUDON Y NADIA DEL CARMEN MORALES MORALES, interpusieron demanda verbal de “Resolución de contrato de compraventa de bien inmueble” en su contra, dice que solicitó al despacho por medio de su apoderado judicial su notificación, y él envió del expediente electrónico el 19/02/2021, y a la fecha no ha recibido el expediente.

Manifiesta que el Despacho ha omitido pronunciarse con respecto, a la forma en que el apoderado demandante envió por correo electrónico la demanda, dado que estas no estaban debidamente foliadas y no arrima el auto de inadmisión y subsanación, no obstante con las dudas de la demanda expuestas, mi apoderado presentó la contestación a la demanda, además presentó demanda de reconvención y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, al considerar que estas últimas no son acordes al proceso verbal que se adelanta; dado que el auto interlocutorio N° 018 del 2021, decreta el embargo y la retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, aduce, que las medidas cautelares impuestas para el proceso verbal de referencia, se sustentan en el artículo 599 CGP, Ley 1564 de 2012, que solo procede contra procesos ejecutivo, y no frente al proceso verbal donde solo son procedentes las medidas cautelares del artículo 590 de CGP.

Refiere que dada la situación el 7/04/2021, presenta ante el Despacho escrito donde expone, los hechos y manifiesta el “error” que se estaba cometiendo, al imponer medidas de retención y embargo, de dineros en entidades financieras. Recibiendo respuesta a la petición 21/04/2021, por medio de la JUEZ MARY ELENA CONTRERAS SALAMANCA, en cual sustenta su decisión en el aparte normativa sobre las medidas innominadas del ART. 590, numeral 1º, literal c del CGP, dado que se buscaba proteger las pretensiones de la demanda, que persiguen una indemnización, amparando su decisión bajo los principios de idoneidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad, lo cual

está ausente en el auto que decreta las medidas, además en la providencia cita el artículo 599 CGP, dado para procesos ejecutivos, y al dar respuesta al derecho de petición el sustento jurídico de las medidas cautelares fue el artículo 590, que hace referencia a la medidas innominadas, donde se observa que existe una variación no sustentada, con respecto al auto N°018 del 21 de enero.

Por lo anterior, se presenta el recurso de apelación el día 26/04/2021, contra las medidas cautelares, con su debido sustento sobre su procedencia y solicitando la notificación por conducta concluyente, y acceso al expediente electrónico, por las dudas que persisten sobre la debida notificación de la demanda, dado que no se anexo el escrito de subsanación y la demanda debidamente foliada. El Juzgado accionado resolvió el recurso de apelación, con el auto N° 095 del 19 de agosto de 2021, donde decide no tener en cuenta el recurso por considerarlo extemporáneo, con base en que la medida cautelar se notifica por el estado N° 01 del 22 de enero de 2021, fecha que coincide con la de la admisión de la demanda, sin haber sido está, debidamente notificada, ya que la notificación por estado solo aplicaría para la parte demandante.

Agrega, que el Despacho mediante el auto N° 0318 de 19/08/2021, determinó que la medida cautelar de embargo y retención de dineros, en entidades financieras, sería de \$97.048.500, sustentando la decisión en el artículo 593, numeral 10 del CGP, que está dada para procesos ejecutivos, a esta decisión se presentó recursos de apelación.

Para terminar, sostiene el accionante que ejerce actividades comerciales, por lo cual requiere de liquidez que le es surtida por el sector bancario, por lo tanto, la medida cautelar lo expone a la negativa de acceder a los créditos para continuar sus actividades, lo que le genera un perjuicio irremediable y afectando su derecho al trabajo, al mínimo vital y violación al debido proceso".

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia luego de verificar los requisitos de procedibilidad relacionados con la inmediatez y subsidiariedad, niega el amparo deprecado por el señor MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO al advertir que, todas las actuaciones relacionadas con el inconformismo del tutelante dentro del proceso discutido, han sido atendidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, pues como es el deber ser, en derecho y utilizando la sana crítica dentro del proceso judicial bajo estudio se ha dado aplicación a los parámetros normativos establecidos para ello y sus consideraciones, en vista de lo cual considera, se ha resuelto las peticiones

del accionante tanto dentro del plenario, como extraprocesalmente (Derecho de petición y vigilancia administrativa)

Destaca que, los pronunciamientos emitidos por la Juez Primero Promiscuo de esa municipalidad, han sido refutados por el accionante a través de su apoderado y en ocasiones actuando en su propia causa, lo cual evidencia el ejercicio del derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia y el respeto por el debido proceso, puesto que se encuentra en el expediente que las distintas peticiones se han atendido, dándoles el trámite que en derecho corresponden.

Precisa que, en lo que respecta al reclamo del accionante relacionado con no haber recibido desde la presentación de la demanda la copia íntegra de la misma con sus anexos, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos con el auto inadmisorio de la demanda; sí bien con el arribo del expediente objeto de reparo no se advirtió la incorporación del mensaje de datos con el cual fue recepcionada la demanda a efectos de corroborar el envío de la misma a la parte contraria, ello sí es afirmado por el Juzgado, quien de primera mano tiene la capacidad y el deber de corroborar dicha obligación, siendo enfático en sostener que el mensaje sí fue enviado y que con ello fue dado el traslado conforme el Decreto 806 de 2020; aunado ello, la demanda fue atendida por el apoderado designado por el accionante, quien ejerció en debida forma su defensa, incluso sustentando los respectivos recursos de ley ante los autos que profirió ese despacho. Permitiendo ello entender, que efectivamente recibió la integridad de la demanda, situación que fue corroborada por el vinculado FABRICE JEAN CHARLES BOUDON, por lo que, las dudas o inquietudes referidas, no corresponde con el trámite procesal que este tipo de proceso imparte, en asocio con la aplicación del Decreto 806 de 2020 ante el ejercicio de la aplicación de la justicia de manera virtual

Finalmente en lo que respecta al desacuerdo del accionante en relación con la medida cautelar decretada por el juzgado dentro de un proceso verbal de resolución de contrato, advirtió ese despacho tal y como lo aceptara la Juez 1 Promiscuo Municipal, se indicó

erróneamente en la providencia el fundamento de la medida cautelar decretada; sin embargo, como consecuencia del reparo interpuesto por el demandado — aquí accionante—, la decisión fue objeto de recurso de reposición siendo corregido el yerro referente al sustento normativo, sin cambiar la medida que, en últimas encuentra sustento en las medidas innominadas que a criterio de la juzgadora se encuentra suficientemente razonable luego del estudio del caso objeto de controversia en proceso declarativo.

En virtud de lo anterior, dispuso esa Judicatura:

(...)

PRIMERO: NEGAR las pretensiones invocadas por el señor MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y adviértasele a las partes que podrán impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, **El Señor Manuel María García Lozano** impugna la decisión y la sustenta en los siguientes términos:

Considera que, si se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, y al buen nombre comercial con ocasión de una grosera y evidentemente emisión de una providencia de embargo y retención de dineros en entidades financieras emitida por el Juzgado accionado dentro de un proceso verbal declarativo de resolución de contrato; medidas nominadas regladas para procesos ejecutivos, y que si bien se han interpuesto los recursos en cada asunto que trata sobre la medida cautelar, hay que recordar que las medidas cautelares deben cumplirse inmediatamente (art. 298 CGP), por lo que se

vislumbra procedente el mecanismo constitucional de la tutela de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Reprocha que la sentencia de primer grado es carente de argumentación al punto de calificarla como una decisión sin motivación, pues no menciona en qué consistió la sana crítica y en derecho usadas por el juzgado accionado cuando señala que las actuaciones relacionadas con el inconformismo del accionante han sido atendidas.

Considera que, si bien el Juzgado accionado ha dado respuesta en lo que medianamente le atañe, pero el amparo que se invoca no está dado frente al derecho de petición en sí mismo, sino en el actuar por fuera de los cánones que la liturgia procesal impone, y para ello lo que debe estudiarse propiamente **son los fundamentos de la decisión de imponer medida cautelar de embargo y retención de dineros en un proceso declarativo, calificando ésta como innominada, cuando es una medida nominada y propia para procesos ejecutivos, es decir, cuando ya el derecho se encuentra debidamente zanjado a favor de la parte demandante, y no es lo que ocurre en este caso**, situación de la que no se dijo nada, como tampoco de lo expresado en los acápites de la demanda denominado: “DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL” y “DEFECTO SUSTANTIVO”, considerando que la sentencia de tutela ES UNA DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, que entra en el ciclo o espiral de violación de derechos fundamentales, afectando a la vez el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por otra parte refiere que, el pronunciamiento del A quo al expresar, *“no advierte la incorporación de mensaje de datos con el cual fue recepcionada la demanda a efectos de corroborar el envío de la misma a la parte demandante” pero ello si fue afirmado por el juzgado accionado*”, prevaleciendo la manifestación de una persona natural que regenta una facultad jurisdiccional, más no la certeza que imprime el paginario procesal, por la sencilla razón de que esa notificación no existe, por ello su apoderado desde un principio ha afirmado que existe duda sobre sí es la misma demanda, si son los anexos, ya que fueron enviados sin foliar, además que en la demanda no se mencionó dirección electrónica del suscrito, y esa

duda aún persiste en relación con el escrito de demanda que fue contestada, y aunque se le ha solicitado al Juzgado accionado el envío y acceso al expediente digital no lo ha querido enviar, lo que es otra flagrante violación al debido proceso, porque no le interesa al juzgado que el suscrito verifique la cantidad de irregularidades que viene cometiendo.

Reitera que, en lo que respecta a la medida cautelar de embargo y retención de dineros, el juzgado a quo tiene por hecho y considera ajustado lo sustentado en las providencias, tan solo con la manifestación que hace el juzgado accionado, pero no realizó ningún estudio sobre las providencias de las que se solicitó su escrutinio, incurriendo en error al calificar como INNOMINADA la medida cautelar de embargo y retención de dineros, cuando ésta si aparece debidamente tipificada en la ley procesal civil (art. 599, 593 CGP), por tanto, es NOMINADA, y no realiza el juzgado ninguna verificación de los elementos o requisitos que se imponen necesarios para la aplicación de las medidas 5 innominadas, las que fueron explicadas suficientemente en el escrito de tutela en los apartes DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL" y "DEFECTO SUSTANTIVO"

En vista de lo anterior solicita:

- Se resuelvan cada uno de los aspectos planteados en la presente impugnación que permita verificar una motivación de la sentencia de segunda instancia de tutela.
- Se revoque la sentencia de tutela No. 76 del 22 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia).

En consecuencia, se amparen los derechos fundamentales conculcados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), dejando sin efectos el Auto No. 018 del 21 de enero de 2021 y el Auto No. 0318 del 19 de agosto de 2021

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Ahora bien, de cara a lo requerido por el accionante en el presente amparo, esto es, dejar sin efecto las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia) dentro del proceso verbal (Resolución de contrato de compraventa) con Rdo. 058374089001202000222, específicamente las decisiones emitidas mediante autos No. 018 del 21 de enero de 2021 y No. 0318 del 19 de agosto de 2021, al considerar que dentro de ese trámite judicial se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso; advierte la Sala que, si bien el a quo vinculó de oficio a los señores **FABRICE JEAN CHARLES BOUDON y NADIA DEL CARMEN MORALES MORALES** quienes actúan como demandantes en el citado proceso verbal, no advirtió que dentro del mismo, no solo el accionante funge como demandado, también funge como tal, la señora GLORIA PATRICIA QUICENO GUERRA, quien no fue vinculada al trámite constitucional.

En vista de lo anterior, refulge con nitidez la imperiosa necesidad de vincular a la presente acción de tutela, a la señora a la **GLORIA PATRICIA QUICENO GUERRA**, en tanto puede verse afectada con las resultas del presente proceso constitucional.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 036 de 2017, señaló:

"El rito procesal de la acción de tutela se encuentra establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 306 de 1992 y 1834

de 2015. Ello significa que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, no puede desconocerse el principio del debido proceso que debe irradiar todas las actuaciones judiciales y administrativas, en los términos descritos por el artículo 29 superior. De ahí la necesidad de integrar, como primera medida, el contradictorio con quienes pueden resultar involucrados. De hecho la Sala Segunda de Revisión consideró:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito”.

En ese orden de ideas, el juez constitucional tiene la carga de notificar a las partes y terceros interesados en la demanda, con el fin de garantizarles su intervención activa en el desarrollo de la misma, mediante la presentación de pruebas o refutando las aportadas y, en fin, utilizar los medios legales para su defensa. En efecto, en la decisión que se cita, se expuso:

“el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. En efecto, el parágrafo único del artículo 29 del decreto 2591/91, establece de manera terminante que “el contenido del fallo no podrá ser inhibitorio”

3.2. La omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se le permite

conocer su trámite y lo que allí se decida. En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.

De ahí que, para esta Corporación es claro que **para asegurar una respuesta al problema jurídico en el sub júdice**, que resulte coherente, adecuada y respetuosa del debido proceso, reclama una correcta integración del contradictorio con la señora **GLORIA PATRICIA QUICENO GUERRA**, en tanto que, se reitera, pueden verse afectada con las resultas del presente proceso constitucional.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir **inclusive del auto por medio del cual se avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se ordena a la Juez de primera instancia, que vincule al trámite de tutela a la señora **GLORIA PATRICIA QUICENO GUERRA**, No obstante, se tendrán

como válidas las pruebas allegadas al proceso.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, a partir **inclusive del auto por medio del cual avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se le ordena a la Juez de primera instancia, que integre el contradictorio con la señora **GLORIA PATRICIA QUICENO GUERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

SEGUNDO: Una vez adquiera ejecutoria el proveído, remítase el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47fb0a376cecf284971b2b764805d4346be538b6890facd62ed69b4d5a
c3bf35**

Documento generado en 29/10/2021 06:15:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100607
No. interno: 2021-1627-2
Accionante: RAMIRO LÓPEZ RAMÍREZ representante
Legal de la Sociedad Distribuidora
Colombia G.C. S.A.S
Accionados: FISCALIA 24 SECCIONAL DE PUERTO
TRIUNFO Y OTROS
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.050
Decisión: Concede

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 095

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

constitucional de tutela incoada por el señor RAMIRO LÓPEZ RAMÍREZ quien actúa como representante legal de la sociedad Distribuidora Colombia G.C. S.A.S en contra del FISCALIA 24 SECCIONAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA y el JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL DE PRUERTO TRIUNFO, ANTIOQUA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE ANTIOQUIA – GRUPO MESA DE CONTROL PQRS, en tanto que se podían verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 09 de julio de 2021, se interpuso derecho de petición al JUZGADO PROMISCOUO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, con el fin de solicitar información acerca del proceso que cursa en dicho despacho en el que se vio involucrado un vehículo propiedad de la compañía DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S, derecho de petición en el cual se realizaban las siguientes peticiones:

PRIMERO: Como representante legal de la compañía propietaria del vehículo, solicito respetuosamente se me otorgue información acerca del proceso judicial que versa sobre el vehículo de placas SNM 777, esto es, que actuaciones se han adelantado, en qué etapa se encuentra.

SEGUNDO: Copia de lo actuado a la fecha sobre dicho proceso, identificado con NUI 05591610020520180145

TERCERO: Expedir autorización provisional para realizar un cambio de motor en el vehículo relacionado, toda vez que la medida cautelar impuesta, imposibilita esta modificación.

Aduce que, el día 12 de julio de 2021 el juzgado peticionado emitió respuesta, misma que considera no es de fondo, toda vez que, manifiesta que desconoce los términos de la investigación actual, y lo remite a la fiscalía 024 seccional de puerto triunfo Antioquia para que se me brinde mayor información, respondiendo de manera parcial la petición primera, toda vez que, si bien manifiesta que conoció del proceso, y realizó audiencia que autoriza la entrega provisional, no brinda información más allá de la citada. A la petición segunda, no responde directamente, ni hace mención de ella en la respuesta, pues no envía copias de ninguna actuación, de la misma manera que no expone la razón por la cual no las emite y frente la petición tercera, responde que no es de su competencia, afirmación que no es entendible, toda vez que fue ese mismo juzgado quien impuso la medida cautelar, como se puede evidenciar en oficio 0398 de 05 de abril de 2017, que reposa en los archivos del juzgado, el cual solicita a la secretaria de movilidad de sabaneta la inscripción de la medida cautelar.

Destaca que, siguiendo las instrucciones del juzgado radicó petición con número 0216170788702 el día 22 de septiembre a la Fiscalía General de la Nación, en la que solicitó información del estado del proceso con SPOA 055916100205201780145, además de las copias de todo

lo actuado hasta el momento; así mismo, requirió el levantamiento de la CAUTELAR del vehículo con placas SNM 777, o indicar el procedimiento para que esta sea levantada de manera definitiva o provisional, con el fin de realizar el cambio de motor al vehículo y que este pueda ser usado para los fines de la empresa.

Informa que, el 01 de octubre de 2021 recibió respuesta de la Fiscalía General de la Nación en la que se indicó que el levantamiento de la medida provisional de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SNM-777, se debe realizar ante el Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías, respuesta que considera incompleta en tanto no responde la primera petición y frente al requerimiento segundo, responde que no es de su competencia el levantamiento de medida cautelar, y que me remita al Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías.

Bajo este panorama, considera que existe una petición concreta y una pregunta básica, consistente en la solicitud de levantamiento de una medida cautelar impuesta a un vehículo, o en su defecto información acerca del procedimiento para realizarla. Sin embargo, el JUZGADO PROMISCO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA quien conoció del proceso en primera instancia e impuso la medida cautelar, dice que no es competente y que me remita a la fiscalía y a su vez la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Seccional 024 de Puerto Triunfo Antioquia dice que tampoco es competente y que se remita al Juzgado Promiscuo con Función de Control de Garantías de Puerto Triunfo Antioquia.

En vista de lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo las peticiones presentadas en un término máximo de 48 horas, de forma clara, expresa y dando respuesta a cada uno de los puntos peticionados, como lo ordena la norma

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Doctor Carlos Mario Jaramillo Ríos, Fiscal 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, en la que informa:

1. *"Efectivamente en esta Unidad Fiscal se adelanta una información radicada con el CUI. 055916100205201780145, la cual tuvo su apertura el día 23 de marzo de 2017, por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO, de acuerdo a unos hechos que tuvieron su ocurrencia el día 18 del mismos mes y año y dentro del cual perdió la vida el señor GERMAN DARIO ARIAS MANCO, conductor de la motocicleta de placas DCO-08b, así mismo se encuentra involucrado el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA PULGARIN, conductor del camión de placas SNM-777, como indiciado.*
2. *Esta indagación se encuentra ACTIVA, toda vez que una se inició la acción penal, y realizado el programa metodológico se han ordenado misiones de trabajo a la Policía Judicial Especializada de esta clase eventos, y se está a la espera de los resultados.*
3. *Ahora bien respecto a la tutela que interpone el señor RAMIRO LÓPEZ RAMÍREZ, me permito darle respuesta así:*
 - *En data del 23 de junio del año 2021 por parte del representante legal*

de la empresa Luma, el señor JUAN CARLOS GARCÍA CORREA, solicita lo siguiente: (se anexa PQRS), informar sobre el estado del proceso, allegar copias delo actuado o algún tipo de información para ponerse al tanto del proceso"

- Sobre esta PQRS se dio respuesta por parte de esta Unidad Fiscal el 09 de agosto de 2021, (se anexa oficio Nro. 347). Indicándole al representante legal de esta empresa, el estado del proceso, numero de radicado, la persona señalada como indiciada. Teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS GARCÍA no es sujeto procesal dentro de esta indagación no se ordenó la expedición de las copias de la carpeta contentiva de la indagación.
- El día 10 de septiembre de 2021, se recibió de ALEXANDRA VIVANCO, por medio del correo electrónico juridica@luma.com.co; una solicitud (se anexa), dentro de la cual se da lectura de lo siguiente: "agradezco la respuesta dada, sin embargo requiero saber el proceso para que la fiscalía autorice el procedimiento provisional de la medida cautelar que actualmente existe sobre el vehículo de placa SNM777, pues tenemos conocimiento que el vehículo en mención se encuentra inmerso en un proceso activo, el cual esta en etapa de indagación, pero requerimos realizar el cambio de motor, debido a unas fallas técnicas que presenta el automotor, por lo tanto requerimos la autorización para el levantamiento de la medida provisional en la medida cautelar y que el transito realice el cambio de motor..."
- Sobre esta solicitud vía correo electrónico, la fiscalía le responde por el mismo medio, aduciendo que para el levantamiento de la medida cautelar provisional que pesa sobre el vehículo de placas SNM-777, el peticionario debe realizar el requerimiento ante el juzgado promiscuo con funciones de control de garantías. (Se anexa respuesta).

4. De conformidad con el ítem anterior, me permito manifestar que en ningún momento por parte de este Funcionario como titular de la Unidad de la

Fiscalía Seccional de Puerto Triunfo se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, toda vez que, las peticiones realizadas por los representantes de la empresa Luma se le han dado su respectiva respuesta en los momentos oportunos, informándole sobre el estado del proceso dentro del cual está involucrado el vehículo de placas SNM-777 y el lugar donde se debe dirigir para que se estudie por parte del juez con Funciones de Control de Garantías (quien es el competente), el levantamiento o no de la medida provisional que se impuso por parte del juez constitucional al vehículo tantas veces aludido, y este ordenar de manera DEFINITIVA la entrega del mismo para que su propietario disponga, esto de acuerdo a la argumentación y los elementos materiales probatorios que presenten

- 5. Este Funcionario no es competente para entregar vehículos de manera definitiva y mucho menos que se encuentran inmersos dentro de una investigación por conductas punibles culposas, y menos aún para ordenar el cambio de motor.*

Se recibe igualmente dentro del término de ley, respuesta de la doctora Catalina Yassín Noreña, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, en la que indica:

"...En efecto el señor RAMIRO LÓPEZ RAMÍREZ presentó derecho de petición ante este despacho el pasado 09 de julio de 2021 a fin de que se le informara respecto de las actuaciones dentro del proceso con CUI 055916100205 2017-80145 y se procediera a expedir una autorización provisional tendiente a realizar un cambio en el motor del vehículo y en vista de que con la anotación obrante en el historial como medida provisional se impedía tal modificación.

Dicha solicitud fue respondida el día 12 de julio de 2021 por el despacho a mi cargo y con base en la información obrante en este juzgado, y notificada en debida forma al mismo y que contextualizándola a usted su señoría sería la siente:

El día 27 de abril del 2017 se radicó en el despacho a mi cargo solicitud de entrega PROVISIONAL del vehículo de placas SNM 777 de propiedad del señor RAMIRO LÓPEZ RAMÍREZ por cuenta del Doctor Francisco Rodolfo Hernández Arias en calidad de apoderado del propietario y tal como se adjuntó en el poder a él conferido y dentro del CUI 055916100205 2017-80145, proceso que por el delito de HOMICIDIO CULPOSO se tramita ante la Fiscalía 024 Seccional de Puerto Triunfo; diligencia de entrega programada y efectivamente realizada por el despacho el pasado 05 de abril de 2017, y en donde se ordenara la entrega definitiva del rodante al propietario, expidiéndose en consecuencia el oficio N° 398 del 05 de abril de 2017 con destino a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta a fin de que se efectuara tal anotación en el historial del vehículo; así mismo fue expedido el oficio N° 0399 de fecha ibidem con destino al administrador del parqueadero GRUAS Y PATIOS LA YE a fin de que se entregase le rodante a su propietario.

Con base en lo anteriormente narrado fue contestado el derecho de petición al hoy accionante, es decir que, respecto de su solicitud de trámite de modificación de motor, el despacho no tenía ninguna facultad para ello y que tal petición debía ser elevada ante la entidad administrativa de tránsito respectiva; y en el evento de que su petición fuera tendiente a la entrega de definitiva del rodante debería de dirigirse a la Fiscalía del caso y tramitar tal petición ante ella, para que en el evento de que logarse acreditar los requisitos necesarios para ello se solicitara la realización de tal

diligencia a este estrado judicial, razón por la cual se sugirió que su solicitud fuera re direccionada al Fiscal que conoce el proceso, y tal como aparece en la respuesta a la petición del hoy accionante.

También es cierto Honorable Magistrada que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia no tiene conocimiento del devenir del proceso con CUI 055916100205 2017-80145 puesto que al tratarse de un delito de conocimiento de Juez de Circuito carecemos de competencia para actuar más allá de las garantías que conociéramos, razón por la cual se hizo alusión en la contestación al derecho de petición específicamente del único tramite conocido y evacuado por el despacho a mi cargo.

Considero su señoría haber dado en efecto una respuesta de fondo al hoy accionante, habiendo respondido a sus pedimentos con base en la información existente en el expediente obrante en el despacho, y en ningún momento se le vulnerado derecho fundamental alguno al señor López Ramírez, por lo que considero no debe prosperar su petición, pero en el caso de que considere usted algo diferente estaremos prestos a atenderlo."

La Doctora Matilde Gómez Bautista, Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, allega respuesta a este amparo en virtud de la vinculación que hiciera esta Corporación, en la que aduce:

(...)

- 1. Para efectos de poder impartir la respuesta a la presente Acción de Tutela, se solicitó al contratista responsable del SISTEMA ORFEO de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre del 2021, quien realizó consulta en el SISTEMA ORFEO de un derecho de petición No 20216170788702 presentado por RAMIRO LOPEZ RAMIREZ*

identificado con C.C 16.353.430 DE TULUA VALLE del 22 de Septiembre de 2021, encontrando lo siguiente:

El día 22-09-2021 a las 11:58 am, se radica petición ante PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICIÓN; el día 28-09-2021 a las 7:15 am es reasignado a la MESA DE CONTROL DE PQRS MEDELLIN; el día 29-09-2021 a las 16:34 pm se reasigna para darle trámite SPOA 055916100205201780145. La dependencia Actual es LA DIRECCIÓN SECCIONAL MAGDALENA MEDIO (Se anexa trazabilidad)

Así mismo se tiene correo electrónico en el cual la Servidora DANIELA LOPEZ BENAVIDES de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín informa al peticionario RAMIRO LOPEZ RAMIREZ que su petición allegada a través del formulario WEB DE PQRS con Número de radicación No 20216170788702 se le había corrido traslado a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO.

2. De otro se revisó la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA (revisión en página web de la Fiscalía General de la Nación), la cual fue aportada por el peticionario en su escrito de tutela, con noticia criminal 055916100205201780145, en la que se encontró que el caso está asignado al despacho de la FISCALÍA 24 SECCIONAL de la UNIDAD INV.JUD- DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE PUERTO TRIUNFO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO ESTADO ACTIVO (Se anexa Consulta).
3. Esta Subdirección de Gestión Documental, cumple las funciones establecidas en el Decreto Ley 016 del 2014, artículo 43, modificado por el Decreto Ley 898 del 2017, artículo 53, esto es exclusivamente funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo. No es

competente para trámites procesales penales, que por ley, le son asignados exclusivamente a dependencias misionales de Fiscalías, como en este caso a la FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE PUERTO TRIUNFO- DIRECCIÓN SECCIONAL MAGDALENA MEDIO, razón por la cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a esta dependencia.

4. *En el presente asunto, el peticionario solicita: "Información del estado del proceso con SPOA 055916100205201780145, además copia de todo lo actuado y Solicitamos de la manera más comedida posible LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR del vehículo con placas SNM 777, o indicar el procedimiento para que esta sea levantada de manera definitiva o provisional, con el fin de realizar el cambio de motor al vehículo y que este pueda ser usado para los fines de la empresa" ..."*

Como puede observarse, esta petición no puede ser resuelta, por ninguna dependencia administrativa de la Fiscalía General de la Nación, sino exclusivamente por el Fiscal de conocimiento de la investigación, pues dicho trámite es de competencia constitucional y legal exclusiva de dicho despacho fiscal.

No existe en consecuencia, legitimación en la causa por pasiva, frente a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y existe imposibilidad jurídica para esta Subdirección de impartir la respuesta solicitado ya que no somos competentes para dar respuesta a lo peticionado por el accionante dentro de la acción de tutela..."

Finalmente, se recibe respuesta de la Dirección Seccional de Antioquia- Mesa de Control PQRS a través de la doctora Diana Carolina Ochoa Osorio, en la que se informa:

“... que revisado el sistema ORFEO, en el cual se radican las peticiones de los usuarios y el sistema misional SPOA donde están las investigaciones, se evidencia que la petición y la investigación se encuentra registrada o asignada a un despacho adscrito a la Dirección Seccional del Magdalena Medio, sin embargo, se remite por competencia a dicha Dirección Seccional del Magdalena Medio para que pueda pronunciarse y por ser de su competencia.

Así las cosas, el accionante debe saber que su solicitud se encuentra a cargo por asignación del sistema Orfeo y la investigación del sistema misional SPOA directamente a un despacho adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio con el fin de ser ellos los que le brinden la respuesta de fondo a su solicitud.

De acuerdo a dicha información se hace necesario dar a conocer que la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia no es competente para dar respuesta a lo solicitado por el accionante, Por lo que su señoría, se solicita de manera respetuosa desvincular a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, por no ser la competente para dar respuesta al derecho de petición.

En éstos términos al no existir vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, se le solicita a la autoridad de instancia, declarar la improcedencia de la presente acción, pues se encuentra demostrado que el hecho que dio lugar a admitir la acción constitucional en contra de la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, corresponde por competencia al despacho adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio...”

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado por el señor RAMIRO LÓPEZ RAMÍREZ al advertir no recibir respuesta de fondo, completa y congruente a las solicitudes realizadas los días 12 de julio y 22 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia y la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, respectivamente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de

cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 Código Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso*

² *Constitución Política de Colombia.*

no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020³, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o

reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio

administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**¹⁵⁵¹ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la

comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que las entidades accionadas emitan una respuesta de fondo a sus solicitudes relacionadas con: 1. Estado del proceso en el que se encuentra involucrado el vehículo de placas SNM-777, 2. Se emitan copias del proceso y 3. Se levante la medida cautelar que pesa en cabeza del citado vehículo a efectos de proceder con el cambio de motor o se le informe el procedimiento para tal cometido.

En respuesta a este amparo, tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia como la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, advirtieron haber dado dentro del término de ley respuesta a las peticiones invocadas por el accionante, no obstante, revisadas cada una de ellas, evidencia esta corporación que las mismas no son completas, precisas ni consecuente con lo solicitado por el accionante, situación ésta que se procederá a explicar en próximos párrafos.

En lo que atañe a la petición realizada al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, razón le asiste al accionante cuando advierte que esta no se dio de manera completa, en tanto no hubo un pronunciamiento en punto de la petición de expedición de copias de lo actuado en el proceso con radicación final 2017-80147, y

en ese sentido, deberá completar la respuesta brindada el 12 de julio de 2021.

Ahora, reclama el accionante que la respuesta brindada por ese despacho judicial solo se adujo que conoció el proceso en razón a la audiencia que autorizó la entrega provisional del vehículo y, en lo que respecta a la autorización provisional para el cambio de motor del vehículo, se indicó que esta no era de su competencia, afirmación que no entiende en tanto fue ese despacho fue el que inscribió la medida cautelar. Pese al reclamo del accionante, para la Sala la respuesta brindada a estos dos aspectos⁴, es clara, completa y congruente, veamos:

(...)

“En respuesta al derecho de petición allegado al Despacho respetuosamente le informo que, como es de su conocimiento, este Juzgado con función de control de garantías, en audiencia celebrada el día 05 de abril de 2017, autorizó la entrega provisional del vehículo vinculado a la investigación identificada con el CUI: 055916100205201780147 que por el delito de HOMICIDIO CULPOSO se adelantaba para la época en contra del Señor CARLOS BEDOYA.

El vehículo continuó entonces vinculado a la investigación, con la finalidad de reparar los eventuales perjuicios que se pudiesen ocasionar con la ocurrencia del delito, situación que con posterioridad debió ser conocida por un Juez de Conocimiento a quien le corresponde definir la suerte del vehículo de forma definitiva, situación que desconoce este Despacho y para lo cual deberá dirigirse a la Fiscalía 024 Seccional de Puerto Triunfo,

⁴ Ver pagina 7 del archivo denominado "0002AnexTutel20210017200.pdf" del expediente electrónico

Antioquia, encargada de adelantar la investigación, con la finalidad de que le sea suministrada dicha información y en consecuencia le sugiera el trámite a seguir para lograr la entrega definitiva del vehículo, indicándole además si la misma es procedente.

En relación con su solicitud de expedir una autorización provisional para realizar cambio de motor, no está el juzgado legitimado para expedir dichas autorizaciones al tratarse de un trámite de carácter administrativo o extraprocesal y por no ser de su competencia ese tipo de trámites."

En ese sentido, se evidencia que la no comprensión por parte del accionante obedece al desconocimiento de éste, en punto de la competencia de los jueces penales con función de control de garantías, pero no por ello, puede predicarse que la respuesta brindada — se reitera, en lo que atañe a estos ítems— no es de fondo, sin dejarse de lado que debe completarse la respuesta en lo relacionado con la solicitud de expedición de copias de lo actuado.

En punto de la petición elevada ante la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo Antioquia el 22 de septiembre de 2021, advierte esta Corporación que la respuesta emitida el 1 de octubre de 2021 no es completa, precisa ni consecuente, la razón, lo requerido por el accionante es:

(...)

“PRIMERA. información del estado del proceso con SPOA 055916100205201780145, además de las copias de todo lo actuado hasta el momento.

SEGUNDA. solicitamos de la manera más comedida posible LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR del vehículo con placas SNM 777, o indicar el procedimiento para que esta sea levantada de manera definitiva o provisional, con el fin de realizar el cambio de motor al vehículo y que este pueda ser usado para los fines de la empresa”

Y la respuesta brindada por la Fiscalía accionada, se contrae a señalar que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae en el vehículo de placa SNM-777 debe elevarse ante el Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías, **sin explicar las razones por las cuales no es procedente esa solicitud ante ese despacho**, en el entendido que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, ésta debe ser *“consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*⁵

⁵ T-230 de 2020

De igual modo, nada se dijo frente a la primera de las solicitudes, esto es, el estado del proceso con radicación final 2017-80147 y de las copias de lo actuado, y en ese sentido, deberá completarse la respuesta emitida el 1 de octubre de 2021, por parte de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia

En consonancia con lo anterior, al continuar la vulneración al derecho fundamental de petición, se torna procedente la concesión del amparo constitucional deprecado.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo Antioquia y a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a completar las respuestas emitidas el 12 de julio de 2021 y el 01 de octubre de 2021 respectivamente, conforme las precisiones esbozadas en precedencia.

Finalmente, y al no tener la obligación legal de dar respuesta a la pretensión del actor constitucional, se desvinculará de esta acción de tutela a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE ANTIOQUIA – GRUPO MESA DE CONTROL PQRS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor del señor RAMIRO LÓPEZ RAMÍREZ quien actúa como representante legal de la sociedad Distribuidora Colombia G.C. S.A.S, vulnerado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo Antioquia y a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo Antioquia y a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a completar las respuestas emitidas el 12 de julio de 2021 y el 01 de octubre de 2021 respectivamente, conforme las precisiones esbozadas en esta decisión.

TERCERO: al no tener la obligación legal de dar respuesta a la pretensión del actor constitucional, se desvincula de esta acción de tutela a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE ANTIOQUIA – GRUPO MESA DE CONTROL PQRS.

CUARTO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b79f681322890ce49060014fc587b15f9b96254405ee7a9c68c
d4ac7f36789**

Documento generado en 29/10/2021 06:14:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RAD. INTERNO 2020-0388-2

DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

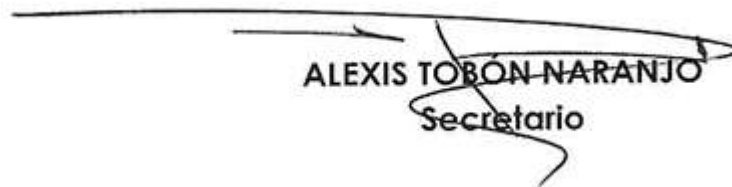
ACUSADO: ARISMENDI MENDEZ

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole a la señora Magistrada que el doctor que el **Dr. Javier Gonzalo Montoya Orrego** quien funge como apoderado del señor **Arismendi Mendez** dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia; togado que dentro del término concedido para sustentar el recurso interpuesto, allegó la respectiva demanda de casación².

Es de anotar que dicho término expiró el día veintinueve (29) de octubre del año en curso (2021) siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, octubre 14 de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 11

² Archivo 13 y 14

³ Archivo 12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno de (2021)

Rdo. 2021-0388-2

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el **Dr. Dr. Javier Gonzalo Montoya Orrego** quien actúa como apoderado del señor **Arismendi Méndez** sustento oportunamente el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9150c3b5c485f51bf01bd90c86689edfa40034f5e81e8e57bb9734105f
938796**

Documento generado en 02/11/2021 11:51:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

| | |
|---------------------|---|
| Rad. CUI | 05790 60 99159 2020 00116 |
| Rad. Interno | 2021-1637-3 |
| Delito | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Acusado | Mónica María Callejas Gómez |
| Asunto | Niega domiciliaria madre cabeza de familia |
| Decisión | Confirma |
| Lectura | 2 de noviembre de 2021 – hora: 10:00 a.m. |

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta No. 274 de la fecha.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Mónica María Callejas Gómez**, contra el numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia, le negó a la sentenciada la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

SITUACION FÁCTICA

El 22 de agosto de 2020, miembros de la Fuerza Pública del municipio de Tarazá realizaron un puesto de control en la Troncal del Caribe kilómetro 12. Le hicieron la señal de pare a una moto de placas OAC-70E

Rad. CUI 05790 60 99159 2020 00116
Rad. Interno 2021-1637-3
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado Mónica María Callejas Gómez

en la que se movilizaba la señora **Mónica María Callejas Gómez**. En el morral que esta ciudadana llevaba consigo se encontró, al interior de una bolsa plástica, un total de 1.162 gramos de cocaína y novecientos mil pesos en efectivo, por lo que se procedió con su captura.

Por estos hechos, en audiencia preliminar realizada el 23 de agosto de 2020 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca, se le imputó la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 3 del C.P.). No hubo allanamiento a cargos¹.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia de verificación de preacuerdo realizada el 14 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia, el delegado de la Fiscalía expuso los términos del preacuerdo al que llegó con la procesada.² El convenio consistió en que **Mónica María Callejas Gómez** acepta su responsabilidad en el delito imputado en calidad de autora y a cambio se le degrada la participación en la conducta punible a cómplice únicamente para efectos de la pena. La pena se pactó en 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.mv.

El Juez verificó el preacuerdo y lo aprobó³.

Se dio la palabra a las partes para que se pronunciaran en los términos del artículo 447 del C.P.P. La defensa⁴ pidió que se conceda a su

¹ PDF 2021_10_19_13_49_53, folio 9

² A partir del minuto 00:07:30 audio del 14 de septiembre de 2021

³ A partir del minuto 00:15:00 audio del 14 de septiembre de 2021

⁴ A partir del minuto 00:35:15 audio del 14 de septiembre de 2021

representada la prisión domiciliaria por concurrir en ella la condición de madre cabeza de familia.

DECISIÓN APELADA⁵

En audiencia del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado profirió la correspondiente sentencia condenatoria anticipada en contra de la señora **Mónica María Callejas Gómez.**

Para lo que interesa resolver en esta instancia, el Juez negó a la sentenciada la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

La negativa se fundamenta en que, si bien se demostró que la procesada es madre de un menor de edad, con los elementos materiales probatorios aportados por la defensa, no se acredita la imposibilidad del grupo familiar materno y paterno de hacerse cargo del menor. Esto es, no se pronostica en el presente caso una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

LA APELACIÓN⁶

La defensa apeló la decisión señalando que aportó al proceso los documentos necesarios que acreditan a su defendida como madre cabeza de familia. Con el estudio socio familiar realizado por un profesional calificado, se demuestra que la sentenciada es quien vela económica, afectiva y psicológicamente por su hijo menor. El menor depende absolutamente de su madre, en tanto su padre lo abandonó y no cuenta con red familiar de apoyo, pues su relación y la de su madre con la familia materna y paterna ha sido distante.

⁵ A partir del folio 77, PDF 01, carpeta conocimiento

⁶ A partir del folio 90, PDF 01, carpeta conocimiento

Rad. CUI 05790 60 99159 2020 00116
Rad. Interno 2021-1637-3
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado Mónica María Callejas Gómez

Critica que el Juez privilegie la gravedad de la conducta punible sobre los derechos del menor hijo de la sentenciada, pasando por alto el daño psicológico que éste sufrirá tras la ausencia de su madre.

Pide que se revoque la decisión apelada y que se conceda a su defendida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Mónica María Callejas Gómez**, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

La Sala confirmará la decisión recurrida, por las siguientes razones:

Según el artículo 2º de la Ley 82 de 1993:

*“Para efectos de la presente ley, entiéndase por “mujer cabeza de familia”, -se aclara que para los hombres también-, a quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económico o social en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge, compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**”*

La Honorable Corte Constitucional, desarrolló los presupuestos indispensables para el reconocimiento de dicha condición:

*“...En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.***

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen

Rad. CUI 05790 60 99159 2020 00116
Rad. Interno 2021-1637-3
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado Mónica María Callejas Gómez

elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”⁷.

Como respaldo de su petición la defensa presentó, entre otros documentos, estudio socio familiar elaborado por el trabajador social de la Universidad de Antioquia Jairo Enrique Martínez Pérez⁸. Allí se consignó que la sentenciada es madre de un menor de 12 años y que esta es la proveedora económica y quien se encarga de los cuidados de su hijo. Se dijo que desde hace más de tres años no se sabe nada del padre del menor.

Se consignó en el informe que:

“...hace aproximadamente dos semanas y luego de enterarse de la situación judicial por la que pasa su madre, el niño se muestra triste, callado, con muy poco apetito y en algunas ocasiones, le ha sorprendido llorando en su cuarto.

(...)

La señora Mónica Callejas es la única proveedora económica de la familia, devenga su salario de su oficio como estilista independiente...

(...)

Se afirma que el menor no cuenta con red familiar de apoyo, pues su relación y la de su madre tanto con la familia materna como paterna ha sido distante y se rompió definitivamente cuando el padre del menor lo abandonó.

Cabe advertir que la condición de madre cabeza de familia no se acredita simplemente aportando prueba del parentesco y de la dependencia económica. Es indispensable demostrar la ausencia permanente o abandono de los menores por parte del padre o demás parientes cercanos, acreditar que materialmente no haya otra persona que pueda suplir esas necesidades.

⁷ Sentencia SU 388 de 2005

⁸ A partir del folio 66, PDF 01, carpeta conocimiento

Es decir que, en este caso, la sentenciada tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, al punto que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros parientes, su menor hijo sometido a su cuidado, protección y manutención queda sumido en el desamparo o abandono.

Solamente en esas condiciones y en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces o incapacitadas para trabajar, se justifica la imposición de una forma más benigna de reclusión para permitirle a los procesados cubrirla sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Jurisprudencialmente se ha considerado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son absolutos⁹ y que la separación familiar está justificada en el derecho internacional, por ejemplo, cuando uno o los dos padres han incurrido en actividades delincuenciales, lo cual, de paso, debe armonizarse con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia¹⁰.

Si bien existe una corresponsabilidad social y estatal, los primeros llamados a velar porque no sea necesaria dicha separación familiar son los padres. Naturalmente, lo primero que devela su irresponsabilidad, con lo cual no se lograría pronosticar que estén en condiciones de suministrar lo necesario para el cabal desarrollo de sus hijos, es que cuando asumieron la realización del delito, no reflexionaron sobre su futuro y las consecuencias que podrían sobrevenir a sus descendientes. Por supuesto, no hay duda de las eventuales afectaciones que pueden recaer en los menores como consecuencia de la situación familiar que atraviesan

⁹ El auto del 24 de septiembre de 2014, dentro del radicado 44309, con fundamento en otras providencias de la Sala de Casación Penal.

¹⁰Auto de la misma fecha, pero con radicado 44.080

pero, justamente, son efectos colaterales que quien delinque debe prever, sin que el Estado deba ceder, *per se*, en el deber de lograr los propósitos de la pena intramural, a menos que en realidad no haya otra persona obligada a brindar la protección integral

En el presente asunto, no se demostró que el progenitor del menor se encuentre en imposibilidad para valerse por sí mismo ni que sea incapaz físico para responder por la obligación legal que le asiste.

Aunque se anotó en el informe socio familiar que hace más de tres años el menor fue abandonado por su padre sin que se sepa de su paradero, no se sabe si la madre ha realizado alguna actividad tendiente a ubicarlo. Lo cierto es que el padre del menor tiene una obligación legal de alimentos con este a la que no se puede sustraer sin justa causa.

Adicionalmente, no se acreditó que el menor esté en estado de abandono ni desprotección. No se informó que exista negación justificada por parte de la familia materna o paterna para hacerse cargo de él, solo se dijo que la relación entre el menor y la sentenciada con la red familiar es distante, pero esa situación por sí sola no configura el estado de abandono y desprotección necesario para afirmar que hay deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia y que, por tanto, es procedente el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

En conclusión, no se comprobó una real deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia materna o paterna, como para tener por sentado que se trata de una exclusiva e ineludible obligación de la procesada en relación con su hijo menor.

Rad. CUI 05790 60 99159 2020 00116
Rad. Interno 2021-1637-3
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado Mónica María Callejas Gómez

Como le asiste razón a la primera instancia en cuanto a la negativa del sustituto penal solicitado a favor de la sentenciada **Mónica María Callejas Gómez** la decisión impugnada será confirmada.

Lo anterior, no obsta para que ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de la vigilancia del cumplimiento de la pena, se solicite nuevamente, y con la acreditación de los requisitos que la ley procesal exige, la sustitución de la pena intramural, por domiciliaria, en virtud de la calidad alegada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de apelación, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Rad. CUI 05790 60 99159 2020 00116
Rad. Interno 2021-1637-3
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado Mónica María Callejas Gómez

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f5983a59490078e888e5e5ac295f7454bf436cb37f82edd933a8001c2da25**
Documento generado en 29/10/2021 04:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|---------------------|---|
| RADICADO CUI | 05649 60 00000 2021 00002 |
| N. I. | 2021-1594-3 |
| DELITO | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones |
| ACUSADO | Hernán de Jesús Gallo Hernández |
| ASUNTO | Niega sustituto penal |
| DECISIÓN | Confirma |
| LECTURA | 2 de noviembre de 2021 – Hora: 09:00 |

**Medellín (Ant.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

(Aprobado mediante Acta No. 270 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra el numeral cuarto de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia negó al señor **Hernán de Jesús Gallo Hernández** la prisión domiciliaria.

HECHOS

En diligencia de registro y allanamiento realizada el 14 de febrero de 2021 en la Vereda la Camelia, parte alta, coordenadas n-06°.13' 32" W-75°1'41", se halló en la parte de afuera (corredor), sobre una mesa,

una escopeta con culata en madera, color café, cañón negro, calibre 16, con un cartucho para la misma en la recamara, sin marca o serie a la vista. El arma pertenece al señor **Hernán de Jesús Gallo Hernández** quien se encontraba en dicha residencia, en el momento de realizarse el registro.

El arma incautada y la munición carecen de permiso para su porte. Los elementos bélicos son aptos para los efectos para los que se les fabricó.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de febrero de 2021, ante el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, se formuló imputación al señor **Hernán de Jesús Gallo Hernández** por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones verbo rector tener y en calidad de autor¹. Se impuso medida de aseguramiento intramural.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla.

En audiencia realizada el 11 de junio de 2021 la Fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con el acusado². Consistió en que éste acepta su responsabilidad en la comisión de la conducta punible imputada³ y como contraprestación, para efectos únicamente de la rebaja de la pena, se degrada su participación de autor a cómplice. Se pactó una pena de 54 meses de prisión.

¹ PDF 03 Acta audiencia preliminar, carpetas preliminares

² A partir del minuto 00:10:17 audio del 11 de junio de 2021.

³ Fue clara la delegada de la Fiscalía en la exposición de los términos del preacuerdo al manifestar que la imputación fue en calidad de autor.

El Juez verificó el preacuerdo y lo aprobó⁴.

Se dio la palabra a las partes para que se pronuncien en los términos del artículo 447 del C.P. La defensa⁵ pidió que se le conceda a su representado la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P.

DECISIÓN IMPUGNADA

La primera instancia negó al sentenciado la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P.

Dijo que la conducta punible endilgada no satisface el requisito objetivo para la concesión del sustituto penal, debido a que el mínimo de la pena establecido por el legislador supera los ocho años de prisión. Al momento de verificar el preacuerdo celebrado entre las partes, les advirtió que el reconocimiento de la complicidad está orientada únicamente a rebajar la pena y que no modificaba la conducta en sentido estricto. Quedó claro ese aspecto en la negociación con el fin de evitar debates innecesarios sobre la concesión de subrogados penales, tal y como lo prevé la Corte Suprema de Justicia en sentencia 52.227 de 24 de junio de 2020.

LA IMPUGNACIÓN⁶

La Defensa apeló la decisión argumentando que la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 52227 del 24 de junio de 2021, con la que el Juez respaldó su posición de que el acuerdo celebrado no modifica los extremos punitivos, no se aplica en este asunto en el que se vulneró un bien jurídico abstracto.

⁴ A partir del minuto 00:26:20 audio del 11 de junio de 2021.

⁵ A partir del minuto 00:54:46 audio del 11 de junio de 2021.

⁶ PDF 41

Es decir que en este caso no hay víctimas determinadas como si ocurre con el evento que motivó la sentencia de la Corte.

En esta oportunidad, el preacuerdo se celebró por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas o municiones, cuyos extremos punitivos fueron modificados por virtud del acuerdo, quedando un extremo mínimo de 54 meses de prisión que constituye la pena en abstracto. Los extremos punitivos se reducen por virtud del preacuerdo y es ello lo que permite acceder a la prisión domiciliaria.

No puede perderse de vista la teleología que subyace a la expedición de la Ley 1709 de 2014 que no es otra que la implementación de medidas para reducir la población carcelaria y recurrir a la prisión intramural como última medida. La postura del Juez, respaldada en la sentencia 52227 desconoce esa filosofía del sistema.

Lo que se observa en este caso es un juego de palabras que no tiene sentido pues, se condena por el delito preacordado –cómplice- pero para analizar la viabilidad de la prisión domiciliaria se tiene en cuenta el delito cometido –autor-. No es posible romper la sentencia en dos partes, esto es, hablar de un delito aceptado y de otro cometido. Eso quebranta derechos y garantías del procesado.

Pide que se conceda a su representado la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación promovido por la Defensa, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

La Sala procederá a confirmar la decisión objeto del recurso de apelación, por las siguientes razones:

En primer término, resulta preciso advertir que, contrario al planteamiento de la defensa, es aplicable al presente asunto el referente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contenido en la decisión con radicado 52.227 del 24 de junio de 2020. Las pautas unificadas por la Corte en esa decisión son aplicables a todas las formas de terminación anticipada del proceso sin distinguir el tipo de delito. En la sentencia no se hace tal diferenciación.

Ahora bien, para argumentar por qué no es procedente reconocer en este asunto la prisión domiciliaria solicitada por la defensa, cabe recordar lo que manifestó la Sala de Casación Penal de la Corte en la referida decisión acerca de la modalidad de preacuerdo pactada por las partes.

“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice...”

En este caso, la complicidad reconocida por la aceptación de cargos fue seleccionada por la fiscalía⁷ únicamente para disminuir la pena

⁷ Señaló la delegada de la Fiscalía en la audiencia de preacuerdo que el procesado acepta los cargos tal como fueron endilgados en la audiencia de formulación de imputación, esto es, en calidad de autor del delito descrito en el artículo 365 del C.P.

como consecuencia del preacuerdo, no porque las circunstancias fácticas por las que se le acusó al procesado la permitiera incorporar en su adecuación típica. De ser así, la obligación de la Fiscalía en acatamiento del principio de legalidad, era acusar incorporando en la calificación jurídica el dispositivo amplificador del tipo de la complicidad, pero ello no ocurrió.

Como la modalidad de preacuerdo celebrado en este proceso, consistió en la selección de la norma penal de la parte general (*inciso 2, del artículo 30 del C.P.*) exclusivamente para rebajar la pena en razón de la negociación, lo que implica que la condena anticipada sería en los términos de la imputación, es decir, en calidad de autor del delito de tenencia de armas de fuego de defensa personal, que contempla una pena mínima de prisión de 9 años, no procedía la concesión de la prisión domiciliaria, en tanto no se satisface el requisito objetivo del artículo 38B *ibidem*.

En la verificación del preacuerdo realizada por el Juez, éste fue lo suficientemente claro al informarle al acusado que la calidad de cómplice se le reconoce únicamente para efectos de la rebaja de la pena. Es más, el Juez cuestionó a la Fiscalía si ello era así, recibiendo como respuesta que eso es correcto.

Como el acusado manifestó no comprender el preacuerdo porque tenía entendido que obtendría la prisión domiciliaria, luego de comunicarse de forma privada con su abogado, el Juez le recalcó que la calidad de cómplice se le reconoce únicamente a efectos de rebajar la pena y que, aunque aceptara cargos la pena que se le impondría es de 54 meses de prisión, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia pues hay una prohibición que impide

concederle la prisión domiciliaria o la suspensión condicional, por lo que esos 54 meses tendría que descontarlos en un centro carcelario. El acusado dijo que entendió y aceptó los cargos⁸.

Queda claro que el procesado fue debidamente informado por parte del Juez sobre las consecuencias de su aceptación de responsabilidad, esto es, que la pena impuesta en razón del preacuerdo la descontaría de forma intramural.

En los términos depurados en la sentencia radicado 52.227, no quedó duda de que la condena en este asunto sería congruente con la imputación. Por ello, se reitera, el reconocimiento de la complicidad, solo podría aceptarse a condición de aplicarse únicamente para efectos de disminución de la pena, de ahí que la calificación jurídica que determinaría las consecuencias jurídicas del delito es la que fue objeto de imputación.

En ese sentido, como el delito descrito en el artículo 365 del C.P. tiene un mínimo de pena que supera los 8 años para el autor, claramente no se satisface el requisito objetivo prevista en el artículo 38 B del C.P. para la concesión de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, encuentra la Sala que la decisión adoptada por el Juez Penal del Circuito de Marinilla es acertada y en consecuencia se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

⁸ A partir del minuto 00:35:20 audio del 11 de junio de 2021.

CUI: 05649 60 00000 2021 00002

N. I.: 2021-1594-3

DELITO: Tenencia de armas de fuego de uso personal

ACUSADO: Hernán de Jesús Gallo Hernández

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia negó al señor **Hernán de Jesús Gallo Hernández** la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

CUI: 05649 60 00000 2021 00002

N. I.: 2021-1594-3

DELITO: Tenencia de armas de fuego de uso personal

ACUSADO: **Hernán de Jesús Gallo Hernández**

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851fa685026bfebf05142a634074d966bec183661dd11b8d9c3ce772e276450**

Documento generado en 29/10/2021 04:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| RADICADO CUI | 05789 61 09038 2021 00031 |
| N. I. | 2021-1595-3 |
| DELITO | Lesiones personales |
| ACUSADO | Jesús Manuel Correa Marulanda |
| ASUNTO | Niega sustituto penal |
| DECISIÓN | Confirma |
| LECTURA | 2 de noviembre de 2021 – Hora: 09:30 |

**Medellín (Ant.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

(Aprobado mediante Acta No. 273 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, contra el numeral tercero de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia concedió al señor **Jesús Manuel Correa Marulanda** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

HECHOS

El 9 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 08:00 horas en zona urbana del municipio de Támesis, **Jesús Manuel Correa**

Marulanda lesionó al señor Laureano Antonio Mejía Martínez con arma corto contundente.

Las lesiones generaron una incapacidad médico legal definitiva de 65 días con secuelas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de julio de 2021, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, se corrió traslado del escrito de acusación en contra de **Jesús Manuel Correa Marulanda**, como presunto autor de la conducta punible de lesiones personales dolosas (Arts. 111, 112 inc. 2, 114 inc. 2 y 117 C.P.).

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis. En audiencia del 14 de septiembre de 2021, cuando se pretendía realizar la audiencia concentrada, el acusado se allanó a los cargos formulados¹. El Juzgado verificó la legalidad del allanamiento y lo aprobó².

Se dio la palabra a las partes para que se pronunciaran en los términos del artículo 447 del C.P.P. El apoderado de la víctima³ pidió que se tenga en cuenta la perturbación funcional de su defendido para que la pena se imponga dentro del segundo cuarto de movilidad.

El traslado de la sentencia de surtió el 21 de septiembre de 2021.

¹ A partir de minuto 00:21:19 audio del 14 de septiembre de 2021

² A partir de minuto 00:23:20 audio del 14 de septiembre de 2021

³ A partir de minuto 00:27:06 audio del 14 de septiembre de 2021

DECISIÓN IMPUGNADA⁴

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, el Juzgado, para imponer la pena, se ubicó en el cuarto mínimo. Atendiendo la gravedad de las lesiones causadas a la víctima, impuso la sanción del extremo máximo de ese cuarto de movilidad.

Le concedió al acusado la suspensión condicional de la ejecución de la pena. No le impuso caución atendiendo a la situación actual de pandemia a causa del COVID -19 que le ha dificultado la consecución de empleo y al tratarse de una persona de escasos recursos económicos.

LA IMPUGNACIÓN⁵

El apoderado de la víctima apeló la decisión con los siguientes argumentos:

1. Las agresiones que sufrió su representado constituyen un concurso de delitos de tentativa de homicidio y lesiones personales. Le pidió al Fiscal que tipificara de esa manera el comportamiento del acusado, pero su solicitud no fue aceptada.
2. El Juez de control de garantías no valoró adecuadamente el material probatorio arrimado a la actuación con el que se acredita que el procesado representa un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. Su asistido no ha regresado al municipio de Támesis por temor de que el procesado, quien no tiene limitada su locomoción, pueda atentar nuevamente contra su vida e integridad física.

⁴ PDF 12

⁵ PDF recurso de apelación, carpeta con el mismo nombre.

3. La Juez de conocimiento pasó por alto el daño que el acusado le causó a su representado. De acuerdo con el dictamen pericial, las lesiones sufridas por la víctima son de carácter permanente, con pérdida funcional de un miembro por lo que, de conformidad con el artículo 68 A del C.P, no era procedente el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
4. Cuestiona el hecho de que se haya impuesto la pena de prisión dentro de primer cuarto de movilidad, pese a la gravedad de las lesiones.
5. Aduce que no se impuso al sentenciado una caución a fin de reparar los daños causados a la víctima.
6. Dice que en este proceso se presenta una nulidad porque se pasó por alto que el acusado accedió a su documento de identidad en el 2017 esto es, pasó más de 60 años sin ese documento vigente. Por ello no se conocen sus antecedentes penales pasados, pues no había información suya en las bases de datos.

Su pretensión es que se revoque el numeral tercero de la sentencia recurrida en tanto se concedió al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual no se impuso caución. Que la pena se cumpla en prisión intramural o domiciliaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación promovido por el apoderado de la víctima, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Aunque es claro que el motivo de inconformidad del recurrente es la concesión al procesado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, antes de abordar ese tema, brevemente la Sala se pronunciará acerca de los demás reparos planteados en la apelación.

Lo primero que dirá es que no es la etapa de conocimiento el escenario natural para debatir cuestiones superadas en fase de control de garantías. La procedencia o no de la detención intramural en clave del cumplimiento de los requisitos del artículo 308 del C.P.P. o de otros presupuestos que la habiliten, es una cuestión que no compete decidirla al juez de conocimiento.

Por otra parte, asegura el apelante que las agresiones que sufrió su representado constituyen un concurso de delitos de tentativa de homicidio y lesiones personales y que, en su momento, le pidió a la Fiscalía que tipificara de esa manera el comportamiento del acusado, pero su solicitud no fue aceptada.

Jurisprudencialmente⁶ ha quedado suficientemente decantado que la Fiscalía como titular de la acción penal, es quien tiene el deber de realizar el juicio de imputación y de acusación cuando un hecho reviste las características de un delito, sin que la calificación jurídica seleccionada por el ente investigador pueda ser rebatida por la defensa ni controlada materialmente por los jueces, claro está, sin perjuicio de la labor de dirección que le compete a la judicatura de cara a hacer prevalecer garantías fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso penal.

⁶Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia con radicado No. 51007 del 5 de junio de 2019, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

Para la Fiscalía, los hechos por los que el señor **Jesús Manuel Correa Marulanda**, aceptó cargos, se adecúan típicamente al delito de lesiones personales dolosas descritas en los artículos 111, 112 inc. 2, 114 inc. 2 y 117 C.P.

De cualquier manera, revisada la actuación surtida en fase de conocimiento, no se observa que el apelante o algún otro sujeto procesal, haya advertido que esa calificación jurídica sea violatoria de principio de legalidad. Tampoco lo observa esta Sala.

El apelante cuestiona el hecho de que se haya impuesto la pena de prisión dentro de primer cuarto de movilidad, pese a la gravedad de las lesiones de la víctima. En su sentir, la pena debió surgir de los cuartos medios.

Olvida que la gravedad de las conductas punibles no es el criterio que determina el cuarto dentro del cual ha de imponerse la pena. De acuerdo con el segundo inciso del artículo 61 del C.P., el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran solo circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación y dentro del cuarto máximo cuando solo existen circunstancias de agravación punitiva. La norma se refiere a aquellas circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad establecidas en los artículos 55 y 58 del C.P.

Como en este asunto la Fiscalía no dedujo del comportamiento del procesado ninguna circunstancia genérica de mayor punibilidad, la consecuencia lógica, como lo hizo la primera instancia, era imponer la pena dentro del primer cuarto de movilidad.

Atendiendo justamente esa gravedad de las lesiones causadas a la víctima, la Juez impuso la sanción establecida para el extremo máximo de ese cuarto de movilidad.

Entonces, la gravedad de los delitos sirve, como la empleó la primera instancia, para determinar, dentro del cuarto correspondiente, la pena que deberá imponerse al procesado.

Por último, afirma el recurrente que en este proceso se presenta una nulidad porque el acusado pasó más de 60 años sin su documento de identidad vigente, razón por la cual no se conocen sus antecedentes penales pasados, pues no había información suya en las bases de datos. No obstante, el apoderado de la víctima no argumentó debidamente cuál es el motivo de la nulidad que afirma se configura en este proceso ni su trascendencia.

De su queja escueta, ni siquiera en aplicación del principio de caridad, es posible rescatar un grado de argumentación suficiente para analizar de fondo su pretensión de invalidación del proceso.

Ahora bien, el motivo principal de la apelación es que, según el apoderado de la víctima, la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procedía en este asunto por expresa prohibición legal.

El artículo 68 del C.P. contempla la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se procede, entre otros, por los delitos de lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares y lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Esas conductas punibles están contempladas en los artículos 116 y 116 A del C.P.

En este asunto, como se vio, la Fiscalía imputó el señor **Jesús Manuel Correa Marulanda**, las lesiones personales dolosas descritas en los artículos 111, 112 inc. 2, 114 inc. 2 y 117 C.P. Esas lesiones no están incluidas en el listado de prohibiciones del inciso 2 del artículo 68 A, por lo tanto, si se acreditaban los demás presupuestos objetivos y subjetivos, los cuales no fueron controvertidos por el apoderado de las víctimas, era procedente el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Finalmente, el hecho de que no se haya impuesto al sentenciado una caución a fin de gozar del subrogado penal reconocido, no le impide a la víctima acceder al incidente de reparación integral en el proceso penal o a la vía civil, para buscar la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la conducta punible.

Por las razones expuestas, encuentra la Sala que la decisión adoptada por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Támesis es acertada y por ello se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Segunda Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia concedió al señor **Jesús Manuel Correa Marulanda** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

CUI: 05789 61 09038 2021 00031
N. I.: 2021-1595-3
DELITO: Lesiones personales
ACUSADO: Jesús Manuel Correa Marulanda

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd3e087b4e0e79560ca2f19dc6080aa27e36200c8d3e1c374e8a635131c41ee**

Documento generado en 29/10/2021 04:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón del Despacho Judicial demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por el decreto 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que el abogado José Omar Machado Palacios, quien dice actuar en representación del señor Ernesto Petro López, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder especial a él conferido para interponer en su nombre la presente acción de tutela, como tampoco probó la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional *“...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”* y a renglón seguido señala que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*, también lo es que la misma norma aclara que *“Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: ***“ (...) para que una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa***

*los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.*¹

Así las cosas, como en este caso el abogado José Omar Machado Palacios no aporta el poder a él otorgado por parte del señor Ernesto Petro López para representar sus intereses en la presente acción Constitucional, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al profesional del derecho el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese a la actora de esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

¹ Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c620dbfd22fd993232a9a8bde12d889fd5d84b6c40324b905a9f8006a54986f

Documento generado en 02/11/2021 10:05:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100614

NI: 2021-1642-6

Accionante: NORMAN DE JESÚS CIFUENTES BRAN

Accionado: JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL MEDELLIN – ANTIOQUIA- CHOCO

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.: 179 de noviembre 2 del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre dos del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Norman de Jesús Cifuentes Bran, solicita la protección constitucional al derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad, presuntamente vulnerados por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia- Choco.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Norman de Jesús Cifuentes Bran, quien ostenta el cargo de Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que el pasado mes de agosto del presente año, presentó solicitud de vacaciones, por haber

laborado un año de manera ininterrumpida, indicando que disfrutaría de las mismas desde el 19 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2021, solicitud a la cual acompañó del certificado de disponibilidad presupuestal CDP emitido por la Dirección Seccional con el que se garantiza el pago de emolumentos a su favor y el respectivo estudio de vacaciones.

Comenta que el titular del juez coordinador, mediante resolución 194 del 21 de septiembre de 2021, denegó la solicitud de vacaciones, por necesidad del servicio, por cuanto no hay disponibilidad presupuestal para sufragar los costos de un reemplazo; interponiendo recurso de reposición, el cual fue igualmente negado.

Como pretensión constitucional solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia- Choco, emita certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) para reemplazo con el fin de garantizar la prestación del servicio en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; así como al juez coordinador proceder a emitir el correspondiente acto administrativo concediendo el disfrute del periodo de vacaciones solicitado.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 20 de octubre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia – Choco, así mismo se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sede Bogotá D.C.

El Dr. German Jaramillo Londoño Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por

medio de oficio N° 805 del 21 de octubre de 2021, referente a los hechos esgrimidos por el demandante, manifestó lo siguiente:

Que en efecto, negó al accionante la solicitud del disfrute de vacaciones, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, se negó a expedir el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para autorizar dicho remplazo, situación que impide nombrar a un nuevo empleado que supla las labores del accionante durante el periodo de vacaciones; asevera que de no ser así, el despacho estaría en riesgo de no efectuar una adecuada prestación del servicio, por cuanto la carga laboral es muy elevada, con trámites concernientes al derecho a la libertad lo que debe responderse en términos preclusivos.

Finalmente, manifiesta, que si bien es cierto al señor Norman Cifuentes Bran le es dable la obtención de las vacaciones, no obstante, se debe de ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial expida el correspondiente CDP para su respectivo reemplazo.

El Doctor Juan Carlos Peláez Serna, en calidad de **Director Ejecutivo Seccional**, indicó que, en efecto, el accionante y su nominador, radicaron solicitud de disfrute de vacaciones, para lo cual se expidió el respectivo CDP No. 054421 del 10 de septiembre de 2021, para garantizar el pago de vacaciones y prima de vacaciones para el solicitante Cifuentes Bran, en el disfrute de sus vacaciones entre el 19 de octubre y el 12 de noviembre de 2021.

Comenta que mediante oficio dirigido al juez coordinador, se informa que, debido a la asignación presupuestal existente, no era posible expedir disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo para el cargo de Escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para el periodo deprecado. por cuanto la adición presupuestal para este rubro se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, como se indicó en la

Circular DESAJME18-5220 expedida por esa dirección, la cual continúa vigente, la apropiación presupuestal para el rubro “Servicios prestados por vacaciones personal titular” se encuentra con restricciones presupuestales para el año en curso. Siendo procedente únicamente emitir dicho certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de jueces que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales y excepcionalmente a empleados que pertenezcan al mismo régimen vacacional que laboren en despachos con planta de 3 o menos empleados.

De otra parte, refiere que la entidad que representa de ninguna manera tiene injerencia en las decisiones adoptadas por el titular del Despacho, por lo que nada tiene que ver en la negativa proferida por el Juez coordinador el cual es una decisión emitida por el respectivo nominador en ejercicio de la función administrativa, pues esa dirección, según las competencias atribuidas en la ley 270 de 1996, ni tiene injerencia alguna.

Advierte que la disponibilidad para el disfrute de vacaciones del accionante fue otorgada según lo exige la ley, sin que la falta de disponibilidad para efectos de un reemplazo, constituya argumento válido para negarlas, ni puede trasladarse responsabilidad frente a los derechos de un servidor al ordenador del gasto, quien solo actúa como ejecutor de un presupuesto previamente establecido, pues esa entidad depende del presupuesto nacional y no cuenta con presupuesto propio, y en ese sentido debe esperar y solicitar las apropiaciones correspondientes para sus gastos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, que consolida todas las necesidades a nivel nacional y las solicita al Ministerio de Hacienda.

Por lo tanto, aduce, hasta tanto se expida otra circular diferente a la PSAC11-44 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Planeación para la asignación de los recursos sólo va a autorizar los reemplazos de los Jueces que pertenecen al régimen de vacaciones individuales y a empleados que laboren en despachos de vacaciones individuales cuya planta de personal sea de 3 o menos personas.

Por todo lo dicho, afirma que la dependencia a su cargo no ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas de que gozan todos los empleados, y así queda demostrado en el certificado de disponibilidad presupuestal expedido para cancelar vacaciones y prima de vacaciones del accionante.

Indica de otro lado, que en el particular no se cumplen los parámetros establecidos de cara a la configuración de un perjuicio irremediable, urgencia o gravedad que torne impostergable el ejercicio de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional. Por lo que solita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

El Dr. Julián Ochoa Arango Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de oficio CSJANTOP21-1025 del 21 de octubre de 2021, informó su decisión de no pronunciarse frente a los hechos de la presente acción de tutela toda vez que están relacionados con la solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de vacaciones, trámite dentro del cual esa Corporación no tuvo ninguna injerencia, manifestando que se atiene a lo decidido en la presente acción de tutela. Por lo anterior solicita sean desvinculados del presente trámite.

Por su parte, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** manifestó no ser competente para pronunciarse respecto a lo demandado por el señor Norman de Jesús Cifuentes, señalando que no existe ningún tipo de relación laboral, reglamentaria, convencional o contractual con el accionante, no es ni ha sido su empleador, razón por la cual no tiene conocimiento de su situación laboral y administrativa.

Así mismo refiere que es importante señalar que, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces - Sección del Presupuesto Rama Judicial, es la entidad competente para ejecutar sus recursos según como maneje sus novedades de nómina para el disfrute del periodo de vacaciones de sus funcionarios, así como para expedir el certificado

de disponibilidad presupuestal para nombrar los reemplazos de estos, dependiendo la necesidad del servicio.

Finaliza indicando que al ser la Rama Judicial una entidad las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, cada entidad en su autonomía le corresponde ejecutar los recursos al interior de la entidad. Comenta que dichos recursos son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en este caso, de la **RAMA JUDICIAL**, ubicado en la sección presupuestal 2701 de la Ley 2063 de 2020, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por lo anterior informa, que la Rama Judicial en la presente vigencia tiene un presupuesto aprobado para atender su gasto de funcionamiento de **\$4.737.475.927.000**, y de conformidad con lo anterior, corresponde a la Rama Judicial, en el marco de la autonomía presupuestal que la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto le otorgan, contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hace parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones señaladas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas.

Así las cosas, solicita se deniegue la acción de tutela y se proceda con la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Norman de Jesús Cifuentes Bran, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, presuntamente conculcado por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia – Choco.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

En esta oportunidad concierne a la Sala determinar si la acción de tutela procede para dejar sin efecto la resolución 194 del 21 de septiembre de 2021, por la cual el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó el disfrute de las vacaciones al escribiente Norman de Jesús Cifuentes Bran, por necesidad del servicio, y ante la falta de presupuesto para nombrar su reemplazo, según lo informado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.

La Resolución que negó las vacaciones del accionante es una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, en este caso, del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, tendiente a producir efectos jurídicos; de ahí que sea menester analizar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario mediante el cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces de la república en todo momento y lugar, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular, en los casos expresamente señalados por la ley.

Es un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En razón del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha sentado que no procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto¹, en tanto que quien se cree afectado con ellos, cuenta con un mecanismo para atacarlos, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en otras palabras, con un medio de control así denominado, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el que puede, inclusive, solicitar la suspensión del acto que lo afecta.

Sin embargo no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa, pues el Juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea o eficaz, en virtud de las circunstancias del caso concreto, tales como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; en el evento que no lo sea, el mecanismo de amparo procederá para provocar un juicio sobre el fondo de manera definitiva o transitoria, según el caso².

Si el accionante está en una situación de debilidad manifiesta y el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo³; si dicho mecanismo es idóneo y eficaz, pero existe la posibilidad de un perjuicio irremediable, dichas órdenes serán de carácter transitorio.

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, eventualmente procede de forma permanente cuando el Juez Constitucional estima que los medios o instrumentos de defensa judicial existentes no son idóneos ante una vía de hecho, para proteger los derechos del actor⁴.

Una vía de hecho, desde el debido proceso administrativo, se presenta cuando

¹ Sentencias T -094 de 2013, T 654 de 2014 y T 234 de 2015, entre otras.

² Así lo reiteró en la T 208 de 2018.

³ Sentencia T 087 de 2018.

⁴ Sentencia T 957 de 2011.

los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad⁵, caso en el cual, la tutela procede para restablecer el debido proceso administrativo.

El concepto de vía de hecho, entendido en el sentido amplio como arbitrariedad, después fue reemplazado por el de defecto, término acuñado para establecer uno o varios errores en una providencia judicial, que activa la procedencia de la acción de tutela para enervarlos, como causales específicas de procedibilidad.

Es por ello que la acción de tutela contra actos administrativos procede, siempre y cuando se evidencie un defecto o causal específica de procedibilidad, similar a los que se crearon por vía jurisprudencial, para permitir el ejercicio de la acción tuitiva contra providencias judiciales.

Así las cosas, después de realizarse el test de subsidiaridad, se debe analizar si el acto administrativo atacado presenta una de las siguientes causales, por las cuales proceda la acción de tutela, para corregirlo:

“13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que(i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que

⁵ Sentencia T 1082 de 2012.

permitiera sobreseer el procedimiento aplicable;(ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que, de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra lege.

13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento

confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

En el caso concreto, el accionante Norman de Jesús Cifuentes Bran, sin duda cuenta con un medio ordinario de defensa judicial para atacar la decisión del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, cómo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se aprecia idóneo, al ser adecuado para determinar si la inexistencia de disponibilidad presupuestal para posesionar en su cargo a una persona que la reemplace, y no afectar el servicio de justicia, son motivos válidos para negar el disfrute de sus vacaciones.

Sin embargo, para el caso específico, ese medio de control se aprecia ineficaz, en la medida que suspender el acto administrativo que lo afecta, como medida cautelar en un proceso contencioso administrativo, implica que la imposibilidad del disfrute de sus vacaciones se extienda indefinidamente, no siendo un medio eficaz y oportuno para la protección de un derecho sobre el cual no hay discusión, pues no se debate que el señor Cifuentes Bran, adquirió efectivamente el derecho a su descanso por vacaciones, cuyo reconocimiento, ante el cumplimiento de los requisitos legales, mal podría estar supeditado a la injusta y desproporcionada carga de exigirle al accionante, acudir a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que lo

declare, continuando él, mientras tanto, desempeñando sus labores.

Según reposa en el trámite, el actor tiene acumulado un periodo de vacaciones, y, por ende, está en una situación particular de debilidad, ante el connatural desgaste de su energía y su salud, que flexibiliza el test de residualidad de la acción de tutela, al necesitar con apremio que se resuelva prontamente, y de fondo, sobre el goce de un descanso reconocido a los trabajadores por los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, esto es, sobre un derecho fundamental. En efecto, la Corte Constitucional, reiteró que:

“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores”⁶.

Así las cosas, y luego de estudiar los argumentos expuestos por las partes y las pruebas practicadas, se tiene que el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, incurrió en varios defectos y, en consecuencia, de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

Se acreditó en efecto que el señor Cifuentes Bran, cuenta con el certificado presupuestal para el disfrute de sus vacaciones individuales, pues laboró ininterrumpidamente como empleado de la Rama Judicial, en el cargo de Escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; sin embargo, el referido despacho en la resolución 194 del 21 de septiembre de 2021, dispuso no concederlas ante la falta de disponibilidad presupuestal para su reemplazo por vacaciones, pero

⁶ C 019 de 2004.

esa exigencia no está prevista en ninguna norma, por lo menos, no se señala en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, y el nominador, no indicó el sustento legal de su afirmación, con lo cual incurrió en un defecto material o sustantivo.

Se evidencia, de la respuesta dada a la acción de tutela por el Juez coordinador, que la negativa a reconocer las vacaciones deprecadas por el accionante tiene sustento en que al no poder nombrar y posesionar el reemplazo del empleado, impide la adecuada prestación del servicio que debe dispensar su Despacho, el cual tiene alta carga laboral, y que en su sentir las disposiciones que invoca la administración judicial para no otorgar el certificado de disponibilidad para designar un remplazo no cubre a los empleados de Ejecución de Penas por lo que considera que se debe ordenar a la Dirección de Administración Judicial otorgar el respectivo certificado. A su vez la referida Dirección como lo mencionó en su respuesta señala que la negativa a otorgar tal medida se funda en el hecho que solo existe autorización presupuestal para la designación de remplazo de jueces que disfruten de manera individual sus vacaciones.

El considerar entonces que no se deben otorgar las vacaciones porque no existe la posibilidad de contar con una persona que supla al servidor al momento de salir al periodo de vacaciones, si bien busca proteger la buena prestación del servicio resulta desproporcionada, por cercenar un derecho fundamental de un servidor de su despacho como lo es el del disfrute de sus vacaciones y no tiene en cuenta que el Juez Director del Despacho, tiene otros medios para prestar un adecuado servicio, cual es reorganizar las funciones de sus empleados, transitoriamente, dando prioridad a lo apremiante, como asuntos relacionados con la libertad, o acudir al Consejo Seccional de la Judicatura, para que entreguen una solución transitoria .

De otra parte, entrar mediante el mecanismo de la acción de tutela a inmiscuirse en la administración del presupuesto al interior de la Rama Judicial resulta ser un asunto ajeno a los Jueces de Tutela⁷, por lo que resulta

⁷ En la sentencia T 377 del 2001 la Corte Constitucional indicó : *Por consiguiente, al juez constitucional no le corresponde interferir, por vía de tutela, en las decisiones generales abstractas e impersonales confiadas*

improcedente entrar a dar órdenes sobre el manejo del presupuesto visto que además existen otros mecanismos como ya se mencionó para poder organizar el trabajo al interior del despacho judicial.

Por todo lo expuesto, se amparará el debido proceso administrativo, trabajo digno, descanso y salud de Norman de Jesús Cifuentes Bran, pero no en el sentido que pretende; es decir, ordenando disponibilidad presupuestal para el pago de una persona que la reemplace mientras disfruta de sus vacaciones, ello, por cuanto los jueces de tutela no pueden ordenar apropiaciones del gasto del presupuesto nacional, pues reemplazaría a las autoridades y procedimientos previstos para ello.

Así las cosas, se ordenará al Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le conceda las vacaciones a Norman de Jesús Cifuentes Bran, en la época que indique, sin supeditar su disfrute a la exigencia de contar con una disponibilidad presupuestal para designarle un remplazo.

por la Constitución Política a otras autoridades estatales, aunque si podría, en defensa de aquellas situaciones concretas y particulares que le competen, ordenar que se adopten medidas excepcionales con el propósito de salvaguardar los derechos de aquellos que, por quedar cubiertos en una decisión general, resultan discriminados y por tanto desprotegidos.

De tal manera que, tal como lo consideraron los jueces de instancia, mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política. Este ordenamiento determina con claridad las funciones de los diferentes órganos del poder público delimitando las concurrencias, las cuales se establecen, como mecanismos de control y cooperación en la consecución de los fines del Estado, pero nunca como inmisiones o interferencias (Art. 113. C.P.).

Así las cosas, corresponde al Gobierno Nacional la formulación anual del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución Política y compete al Congreso Nacional su aprobación. Por su parte, esta Corporación es la encargada de estudiar y decidir respecto de su constitucionalidad, si en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se llegare a controvertir.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al trabajo en condiciones dignas y descanso de Norman de Jesús Cifuentes Bran; pero se **DENIEGA** su pedido respecto a que se entregue un certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de una persona que lo reemplace mientras disfruta de sus vacaciones.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conceda el disfrute de las vacaciones a Norman de Jesús Cifuentes Bran, en la época que indique.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aade82d4191a3471f159f1ff3497ca91827be92528be105787fb67babf6e61f3

Documento generado en 02/11/2021 04:34:13 PM

No: 050002204000202100614 NI: 2021-1642-6
Accionante: Norman de Jesús Cifuentes Bran
Accionado: Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia
Decisión: Concede

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

C.U.I.0561561085012148016200 NI: 2021-1526
Acusado: JAVIER ANTONIO LOPEZ
Delito: Acto Sexual con menor de 14 años
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro
Motivo: Apelación auto
Decisión: Revoca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

C.U.I.0561561085012148016200 NI: 2021-1526
Acusado: JAVIER ANTONIO LOPEZ
Delito: Acto Sexual con menor de 14 años
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro
Motivo: Apelación auto
Decisión: Revoca
Aprobado: Acta virtual 179 noviembre 2 del 2021 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín noviembre dos de dos mil veintiuno.

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede la Sala una vez se solucionó por parte del Juzgado de Primera Instancia los inconvenientes con el audio de la sesión del juicio del pasado 1 de julio del año en curso, que no se había remitido con la actuación que arribó a esta corporación el pasado 28 de septiembre del año en curso, a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Fiscalía General de la Nación contra determinación tomada en desarrollo del juicio oral que no permitió recibir el testimonio del psicólogo CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

El pasado 1 de Julio del año en curso en desarrollo del juicio oral, se solicitó al representante de la Fiscalía presentara su siguiente testigo y esta llamó al psicólogo CARLOS MARIO

ZULUAGA CHICA, indicando que toda vez que tal prueba había sido decretada y la menor ofendida, al declarar manifestó que no recordaba varios aspectos de los hechos investigados, resultaba imperioso entonces proceder a oír a dicho profesional de la psicología que había practicado una entrevista previa a la menor ofendida. A tal petición el abogado defensor se opuso señalando que el testimonio del precitado psicólogo y la entrevista que el practicó se decretó únicamente como prueba si la menor no declaraba tal y como constaba en el respectivo registro de la audiencia preparatoria, con la aclaración que hizo el Tribunal sobre el descubrimiento previo de la misma.

Se procedió entonces a reproducir el audio de la audiencia preparatoria y acto seguido el Juez señaló que como quiera que en efecto tal testimonio se decretó condicionado a que no compareciera la menor ofendida, tal y como lo enunció la Fiscalía en dicha audiencia al realizar las peticiones probatorias, no resultaba procedente entrar a oírlo, visto que en efecto en la anterior sesión del juicio había declarado la menor. Frente a tal manifestación se suscitó entonces un debate entre el Fiscal, el abogado defensor y el defensor de víctimas sobre cómo se había decretado la prueba, y el Juez señaló entonces que aunque consideraba que su determinación era una orden y no un auto pues no se estaba negando una prueba sino ajustando la actuación a lo ordenado en la audiencia preparatoria y lo que disponía era simplemente darle impulso al juicio conforme a lo ordenado en la preparatoria, pero buscando garantizar los derechos de las partes, admitía la interposición de recursos contra la determinación que tomaba de no permitir que declarar el psicólogo CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, pues insistía su practica quedó condicionada a que no declarará la menor en el juicio y como venia diciendo la menor si compareció y declaró y lo ocurrido con los aspectos que la menor mencionaba no recordaba tenían una técnica diversa la de pretender introducir en el juicio una entrevista con un testigo que insistía había quedado condicionado conforme a la petición probatoria de la audiencia preparatoria a la no presencia de la menor en el juicio.

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

En concreto se negó la recepción del testimonio del psicólogo CARLOS MARIA ZUUAGA CHICA, quien recibió entrevista forense a la menor presunta ofendida, indicando que tal y como se dispuso en la audiencia preparatoria tal testimonio se decretó condicionado a que la menor no compareciera al juicio vista la forma como se elevó la petición por parte del representante del Ente instructor en dicho momento procesal, y como si lo hizo no hay lugar a que declare ahora el profesional de la psicología ni mucho menos que se introduzca la entrevista por el practicada, pues aunque se podría pensar que era un testimonio adjunto, no se da el presupuesto de la falta de comparecencia de la menor al juicio, además aunque es cierto que en algunos momentos la menor manifestó no recordar cuando era interrogado, no es cierto que ella estuviere indisponible para declarar y por lo mismo se faculte el ingreso de la prueba de referencia que constituye la declaración previa que ella rindió ante el psicólogo CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, a quien ahora se pretende llamar a declarar para que ilustre sobre la declaración que recibió a la presunta ofendida.

4. APELACION.

Manifiesta el señor representante del Ente Instructor, que debe permitirse oír en declaración al psicólogo CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, para que el exponga tanto la entrevista como las demás diligencias que realizó con a menor ofendida, toda vez que tal y como se puede apreciar al revisar la intervención de la menor en el juicio, ella no recordó varios temas sobre los cuales fue interrogada, lo que habilita entonces el ingreso de la entrevista previa que ella rindió y lo apreciado por el profesional de la psicología que la

entrevistó, máxime que el mismo fue decretado en la audiencia preparatoria, y el negar ahora la práctica de la prueba previamente decretada constituye una vulneración de las garantías no solo de la Fiscalía sino de la misma víctima, para que se conozca la verdad y se protejan en debida forma los derechos de los mineros. Resalta que es una forma de indisposición el que el testigo pierda la memoria, y precisamente esto es lo que ocurre al oír lo expuesto por la menor en el juicio.

Al descorrer el traslado el abogado representante de víctimas señala que la determinación de la primera instancia debe ser revocada pues se trata de una prueba decretada en la audiencia preparatoria, llamando la atención a que no se esta teniendo en cuenta lo que paso con la determinación de la audiencia preparatoria en segunda instancia, y que dado además que la menor no pudo contestar todas las preguntas formuladas por fallas en la memoria visto el paso del tiempo, es necesario practicar la prueba que ya fue decretada y conocer entonces la entrevista que recibió el psicólogo CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA.

Por su parte el abogado defensor, señala que tal y como lo resaltó el Juez de Primera Instancia, la prueba del testimonio de CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, fue decretada en la audiencia preparatoria condicionada por la misma fiscalía cuando hizo su petición a que la menor no compareciera al juicio, y aquí la supuesta ofendida si declaró por lo tanto no es posible ahora llamar al psicólogo a declarar, debiendo tenerse en cuenta además que si lo que se buscaba era llenar los vacíos de la memoria de la menor no era trayendo una prueba de referencia que se hace, sino utilizando la técnica debida cuando se interrogó a la menor para refrescar memorial, sin que se cumplan los requisitos que la jurisprudencia ha señalado para la prueba de referencia o mucho menos del testimonio adjunto visto que la menor si declaró en juicio.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Dos son los aspectos que deben resolverse el primer si la determinación que tomó el pasado 1 de Julio del año en curso el Juez Primero Penal del Circuito de Rionegro, es un auto o una orden, aclarado este si se trata de un auto, si la determinación tomada debe ser confirmada o no.

Previo a esto, visto que la actuación se ha prolongado varios años resulta imperioso esclarecer que es lo que ocurrió en concreto con la prueba que ahora se reclama se permite practicar esto es la declaración del psicólogo CARLOS MARIO CHICA.

Al repasar el audio de la audiencia preparatoria efectuada el pasado 7 de septiembre del 2018 se encuentra que la Fiscalía enarbó como una de sus peticiones probatorias el oír en declaración al psicólogo del C.T.I. CARLOS MARIO CHICA, toda vez que dicho servidor había recibido una entrevista a la menor supuesta ofendida M.A y se indicó que tal prueba se solicitaba pues en el evento que la menor no declarar se requeriría introducir la entrevista previa que se le recibió, en dicha audiencia se suscitó una controversia entre defensa y Fiscalía, pues el disco compacto en el que se encontraba la entrevista no se podía reproducir, por lo que se consideraba que el descubrimiento fue incompleto, la que zanjó esta Corporación el pasado 11 de octubre del 2018 señalando que se debía verificar como se superaba el problema técnica que impedida reproducir el disco compacto para garantizar el adecuado descubrimiento probatorio, y poder así garantizar que se conozca antes del juicio el contenido del mismo, por lo tanto en la continuación de la audiencia preparatoria el 29 de abril del 2019 se decretó el testimonio del referido psicólogo conforme a lo pedido por la Fiscalía.

El 15 de marzo del 2021 al instalarse el debate probatorio del juicio comparece la menor M.A. , y es interrogada sobre los hechos materia de juzgamiento, previo interrogatorio que se formulara por la fiscalía y pasara por el filtro de un psicólogo que la acompaña durante el testimonio y una serie de objeciones que se hicieron algunas preguntas por la defensa que el Juez desestimo y señaló que se debía interrogar a M.A. , la menor según se aprecia en el respectivo registro del audio manifiesta no recordar los hechos y simplemente indica que paso algo malo cuando visito con sus primas una casa de una persona que identifica como YEYI pero indico no saber el nombre pero si conocer algunos de sus familiares e indico que no recordaba quien era el esposo de YEYI, luego fue interrogada de su estubo en la casa de YEYI e indicó que si, que la visitó acompañada de sus primos y que iba a dicho lugar a jugar, manifestó no recordar haber visto una película en casa de YEYI que no le gusta lo que paso, pero que no lo recuerda, se le pregunta entonces a la menor si sabe porque está declarando y señala que si pero no recuerda exactamente qué paso, que solo en su recuerdo esta que en la casa de arriba sentía algo malo que no recordaba que , pero sabía que algo había pasado, y reiteró al ser interrogada que no recordaba que era lo malo que había pasad enfatizando que fue algo que no le gusta, se le pregunto que si eso que había padecido se lo dijo a alguna persona y ella indica que no lo recordaba, por lo que culminado el interrogatorio el Juez le pregunta al Fiscal si va hacer alguna pregunta complementaria, y este indica, que vista que la menor no recuerda, a la época de los hechos y a la edad de esta, recurrirá a la presencia del psicólogo que le recibió una entrevista a la menor. El Juez le pregunta al Fiscal si va a complementar algo con el defensor de las víctimas, visto lo ocurrido con la memoria de la menor y le pide dialogué con él al respecto, fuera del registro de audio, el Fiscal informa que tuvo problemas en el audio , y no sabe si se aceptaron todas las pregunta cuando se dio la objeción inicial de la defensa al interrogatorio, y el Juez dice que si se formularon las preguntas, acto seguido indica que habló con el defensor de víctimas y no tiene preguntas adicionales, el defensor señala que no interroga, y luego el Juez señala que visto el paso del tiempo que es inexorable, y que

se trata de una menor de edad, no hará preguntas completaría y que hay un testigo perito con el que se podrán llenar los vacíos de la memoria, por lo que continuara el juicio.

Ya el primero de Julio siguiente como se reseñó párrafos atrás, cuando la Fiscalía pretendió llamar a declarar al psicólogo, se suscitó la controversia sobre la viabilidad de oírlo, pues la menor M. A. había declarado y en sentir de la defensa, la condición de la que pendía dicho testimonio no se cumplía y no era procedente oírlo en declaración.

El Juez de primera instancia, negó recibir el testimonio y señaló que su decisión era una orden, pues solo estaba dando impulso al proceso, sin embargo, concedió recursos contra su determinación, lo que en principio resulta un contrasentido, pues si es una orden que solo impuso al proceso claro es que no procede recursos contra tal determinación, tal y como lo ha resultado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ al indicar:

[...] es de recordar que el artículo 161 del Ordenamiento Procedimental, establece que las providencias judiciales son sentencias, autos y órdenes. Éstas últimas corresponden a aquellas decisiones del funcionario judicial que disponen un trámite establecido por la ley para agilizar la actuación, evitando la inmovilización de la misma y tienen como característica ser verbales y de inmediato cumplimiento. En relación con las ellas, la Corte Constitucional se pronunció en la C-897 de 2005 diciendo: "Como se observa, pues, el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación. Además, las órdenes son verbales, y de ellas se debe dejar un registro". Así pues, el sistema penal acusatorio se desarrolla principalmente en audiencias, en las que se generan diversas circunstancias en que el funcionario judicial se ve impelido a adoptar determinaciones, que tienen el propósito de dar curso al trámite procesal, evitando su entorpecimiento. También es evidente, en torno al precepto establecido en el artículo 161 citado, que las órdenes son sólo una de las formas en que se expresa el juez, siendo las otras: sentencias y autos, los que tienen una estructura formal establecida en el artículo 162 siguiente. La distinción normativa, sin duda alguna, genera que, a lo largo de la actuación procesal, el funcionario judicial pueda ejercer los poderes como máximo director del debate, pero también, resolver asuntos sustanciales que interesan al proceso y finalmente, expedir la sentencia con la que resuelve el conflicto sometido a su consideración. Ello implica que no todas las formas de expresión del juez

¹ AP4758-2015

son iguales dados los fines, requisitos y asuntos que resuelven, por lo que no pueden tener el mismo tratamiento en punto de los recursos de las que son susceptibles. Sobre la impugnabilidad de las determinaciones adoptadas en audiencia, esta Sala se pronunció así (AP 2421-2014 Radicado 43481): "De lo que se sigue, que las decisiones adoptadas en el curso de la audiencia pública, en relación con la dirección del juicio, de acuerdo con lo ordenado en el decreto de pruebas, mal podrían tener recursos, puesto que se resquebrajaría precisamente la concentración, celeridad e inmediación, principios del proceso penal que se identifican con una recta y cumplida administración de justicia." Corolario de lo anterior es afirmar, que esta Corporación en forma pacífica ha venido sosteniendo que las decisiones que en materia probatoria adopte el funcionario judicial en desarrollo del juicio oral, por norma general, tienen el carácter de órdenes al tenor de lo reglado en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, por tanto, carecen de recursos y son de inmediato cumplimiento»

Sin embargo encuentra la Sala que el disponer como ocurrió aquí no permitir la práctica de una prueba decretada en la audiencia preparatoria, por considerar que no se cumplían los presupuestos para su práctica, si está afectando garantías fundamentales no solo de las partes sino en especial de las víctimas que aquí es un adolescente, cuyos derechos prevalecen en el orden interno, pues ella aunque en efecto comparece al juicio, y declara, en esencia solo señala que no recuerda nada de lo ocurrido, e igualmente indica que no recuerda haberle contado lo ocurrido a otra persona o funcionario, con lo evidente es que ella tampoco está admitiendo que en efecto rindiera una declaración previa, lo que habilitaría eventualmente el uso de la misma para refrescarle memoria, por lo que el único camino que se puede seguir es el de llamar a la persona que recibió la declaración previa que se pretende incorporar, en consecuencia si no se habilita el uso de la otra prueba con la que cuenta la Fiscalía, esto es la de la declaración previa rendida ante un psicólogo, cuyo testimonio ya había sido decretado precisamente para introducir tal entrevista, se está cercenando efectivamente la posibilidad de probar el tema del juicio, y en especial que la presunta víctima y la sociedad puedan conocer la verdad de lo ocurrido en un proceso en el que el sujeto pasivo de la infracción penal investigada es una menor de edad, con lo que no se está entonces frente a una simple orden de impulso del juicio sino a una determinación que en últimas impide a la Fiscalía utilizar los elementos de prueba decretados para demostrar los supuestos facticos de la acusación que formuló, con lo que estamos entonces en efecto frente a una auto y no una simple orden por lo mismo procedente es que se pueda impugnar como en efecto se hizo y ahora proceda la Sala a ocuparse del acierto o no de la determinación que finalmente tomó el juez de primera instancia.

Nos ocuparemos entonces de lo referente al uso de entrevistas previas recibidas a los niños niñas o adolescentes, así estos comparezcan al juicio, pero por alguna vicisitud como el paso del tiempo u otra diverso terminen materialmente no declarante pues no responden los cuestionamientos que sobre el tema a probar en el juicio se les hace.

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², se ha ocupado en extenso del tema de las declaración pasadas de los menores, que comparecen al juicio y a indicado como se viene anunciando que pese a que ellos efectivamente comparezcan a declarar resulta posible introducir en el juicio sus declaraciones previas, pues muchas veces por el paso del tiempo o el mismo proceso de superación del evento traumático el menor al comparecer al juicio indica no recordar nada de lo ocurrido o simplemente se niega a responder las preguntas que se le formulan. En efecto la Alta Corporación señala :

2. Los mecanismos para la incorporación de las versiones de menores víctimas de delitos sexuales.

2.1 La Fiscalía General de la Nación tiene la obligación positiva, derivada del artículo 250 Superior, de «adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento» (con excepción de los eventos en que tiene cabida el principio de oportunidad), y en el curso de tales investigaciones, la de obrar diligentemente en el cumplimiento y ejercicio de los deberes y facultades establecidos en el precepto constitucional citado, a efectos de lograr que sus postulaciones salgan avante en los asuntos que somete al conocimiento de los jueces.

Tratándose de casos de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la Fiscalía, además de esas obligaciones generales pertinentes al cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, está vinculada por el denominado principio pro infans, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, le impone «exigencias reforzadas de diligencia» conforme las cuales debe «ejecutar todos los esfuerzos investigativos necesarios para materializar los derechos fundamentales de los menores víctimas en el marco del proceso, especialmente sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y las garantía de no repetición»³.

² Sentencia sp934 DEL 2020.

³ Auto A-009 de 2015.

En esa misma línea, el orden jurídico ha avanzado en la precisión de los derechos y garantías debidas a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales. En particular, la Ley 1653 de 2013 contempla medidas orientadas a que, en el curso de los procesos penales que se adelanten con ocasión de tales ilícitos, se evite su revictimización, la cual puede seguirse de su participación como testigos en los juicios criminales. Incluso desde antes de la promulgación de esa normatividad, la Sala había propendido porque en procesos de tal naturaleza se adoptaran las medidas posibles para evitar el sometimiento de los menores víctimas a las afectaciones que puede conllevar su participación en diligencias judiciales.

De ahí que, en casos como el presente, se hace necesaria la articulación de los deberes especiales de la Fiscalía y los derechos de los menores víctimas, pero desde luego, sin perder de vista el respeto de las garantías que le asisten a toda persona procesada con independencia del delito que se le atribuya. Así,

«... la armonización de los derechos del acusado y los de los menores que comparecen en calidad de víctimas de delitos sexuales se ha caracterizado por lo siguiente: (i) evitar que los menores presuntas víctimas de delitos sexuales sean objeto de victimización secundaria; (ii) garantizar, en la mayor proporción posible, los derechos del procesado; (iii) limitar el valor probatorio de las declaraciones frente a las que el acusado no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la confrontación, (iv) limitar la posibilidad del acusado de estar frente a frente con el testigo (menor) pero brindarle herramientas para que pueda ejercer el contra interrogatorio, (v) la utilización de la grabación de la declaración como una forma de preservar el testimonio y garantizar la defensa, y (vi) cuando deba anticiparse la declaración del menor, debe garantizarse en la mayor proporción posible los derechos del procesado, sin perjuicio de las medidas necesarias para evitar que el menor sea objeto de victimización secundaria»⁴.

2.2 Según lo ha aclarado repetidamente esta Corporación y lo reconoció recientemente la Corte Constitucional⁵, la regulación procesal penal confiere a la Fiscalía varias herramientas para que la versión de los menores ofendidos (que muchas veces constituye la única fuente de información indicativa de la ocurrencia de tales conductas punibles) pueda ser utilizada como prueba, con miras a lograr la condena de los responsables por su comisión, materializando, en la mayor medida posible, los derechos de las víctimas y, a la vez, sin restringir irrazonablemente la garantías defensivas de contradicción y confrontación.

⁴ CSJ SP, 4 dic. 2019, rad. 55651.

⁵ Sentencia T – 008 de 2020.

(i) En primer lugar, tiene la posibilidad de asegurar el testimonio de la víctima como prueba anticipada, según lo previsto en el artículo 274 de la Ley 906 de 2004:

«Frente a los menores de edad que comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas o testigos, desde ahora cabe resaltar que si la finalidad principal de la prueba anticipada es evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, su procedencia en este tipo de casos es evidente, no sólo porque la práctica de varios interrogatorios puede dar lugar a la victimización secundaria, sino además porque el medio de conocimiento podría verse afectado en la medida en que el menor “haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan rememorar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones” (CSJ SP, 28 Oct. 2015, Rad. 44056).

La práctica de prueba anticipada no es incompatible con las medidas establecidas en las leyes 1098 de 2006 y 1652 de 2013 para proteger a los niños durante los interrogatorios. Es más, resulta razonable pensar que la intervención de un juez es garantía de que el procedimiento se llevará a cabo con pleno respeto de los derechos del menor.

De otro lado, en este tipo de casos la prueba anticipada puede reportar beneficios importantes, en cuanto: (i) si se le da a la defensa la posibilidad de ejercer la confrontación, con los límites necesarios para proteger la integridad del niño, la declaración no tendrá el carácter de prueba de referencia y, en consecuencia, no estará sometida a la limitación de que trata el artículo 381 de la Ley 906 de 2004; (ii) la intervención del juez dota de solemnidad el acto y, además, permite resolver las controversias que se susciten sobre la forma del interrogatorio; (iii) la existencia de un registro judicial adecuado le permitirá al juez conocer de manera fidedigna las respuestas del testigo menor de edad, así como la forma de las preguntas y, en general, todos los aspectos que pueden resultar relevantes para valorar el medio de conocimiento, y (iv) permite cumplir la obligación de garantizar en la mayor proporción posible la garantía judicial mínima consagrada en los artículos 8 y 14 de la CADH y el PIDCP, respectivamente, reglamentada en el ordenamiento interno en las normas rectoras 8, 15 y 16 de la Ley 906 de 2004 y en los artículos que regulan aspectos puntuales de la prueba testimonial.

A lo anterior debe sumarse que la práctica de prueba anticipada no sólo constituye una forma de protección de los derechos del acusado, sino además una forma de obtener medios de conocimiento más útiles para la toma de decisiones en el ámbito penal, lo que también favorece los intereses de las víctimas y el interés de la sociedad en una justicia pronta y eficaz»⁶.

⁶ Ibidem.

(ii) Cuenta también con la opción de llevar la versión de la víctima al juicio como prueba de referencia, incluso si aquélla es convocada como testigo al juicio:

«Tal y como se acaba de indicar, en la decisión CSJSP, 28 oct 2015, Rad. 44056 la Sala analizó la posibilidad de incorporar declaraciones anteriores del menor, a título de prueba de referencia, así la Fiscalía no haya hecho uso de la prueba anticipada o de otras herramientas para evitar la doble victimización del menor y, en consecuencia, haya optado por presentarlo como testigo en el juicio oral.

En esa oportunidad, la Sala analizó el caso de una niña de cuatro años que fue víctima de abuso sexual. Luego de analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, dejó sentado que la incorporación de ese tipo de declaraciones es posible, así el testigo haya sido presentado en juicio, toda vez que

Así, es claro que en los planos legislativo y jurisprudencial, desde hace varios años existe consenso frente a la necesidad de evitar que en los casos de abuso sexual los niños sean nuevamente victimizados al ser interrogados varias veces sobre los mismos hechos y, principalmente, si son llevados como testigos al juicio oral, lo que puede convertir para ellos el procedimiento en el escenario hostil a que hacen alusión el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las decisiones citadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2014 atrás referida.

A pesar de la tendencia proteccionista ampliamente desarrollada por la jurisprudencia en las sentencias atrás referidas, es posible que el niño víctima de abuso sexual sea presentado como testigo en el juicio oral, tal y como sucedió en el caso que ocupa la atención de la Sala. Ante situaciones como esta, cabe preguntarse si las declaraciones rendidas por el menor antes del juicio oral son admisibles como prueba para todos los efectos. La Sala considera que sí, por las siguientes razones:

En primer término, por la vigencia del principio pro infans, de especial aplicación en atención a la corta edad de la víctima y la naturaleza de los delitos investigados, tal y como se destaca en la jurisprudencia atrás referida. Aunque el principal efecto de la aplicación de este principio es que el niño no sea presentado en el juicio oral, el mismo adquiere especial relevancia cuando el menor es llevado como testigo a este escenario, porque una decisión en tal sentido incrementa el riesgo de que sea nuevamente victimizado y, en consecuencia, obliga a los funcionarios judiciales a tomar los correctivos que sean necesarios para evitarlo.

Lo anterior por cuanto es posible que para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un

proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones. Todo esto hace que su disponibilidad como testigo sea relativa, razón de más para concluir que las declaraciones rendidas antes del juicio son admisibles bajo los requisitos y limitaciones propios de la prueba de referencia.

Lo contrario sería aceptar que el niño víctima de abuso sexual, presentado como testigo en el juicio oral (en contravía de la tendencia proteccionista ya referida), esté en una situación desventajosa frente a otras víctimas que, en atención a su edad y a la naturaleza del delito, fueron interrogados una sola vez, generalmente poco tiempo después de ocurridos los hechos, y su declaración fue presentada como prueba de referencia, precisamente para evitar que fueran nuevamente victimizados.

Por lo tanto, la Sala concluye que las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral por un niño víctima de abuso sexual, son admisibles como prueba, así el menor sea presentado como testigo en este escenario»⁷.

(iii) Por último, la acusación puede optar (idealmente como mecanismo excepcional, según quedó visto, para minizar el riesgo de revictimización secundaria) por comunicar la narración del menor ofendido a través de la práctica de su testimonio en el juicio oral. Y si en la vista pública sucede que aquél se retracta de los señalamientos incriminatorios que previamente pudo elevar contra la persona investigada, se activa la posibilidad de incorporar su manifestaciones previas como testimonio adjunto.

2.3 Es una facultad de la Fiscalía elegir cuál de los mecanismos referenciados utilizará para llevar al Juez el conocimiento de los hechos y, particularmente de la narración de la persona ofendida. Para tal fin, el funcionario, en la estructuración del caso y de su estrategia de litigio, debe considerar las variables que puedan incidir en la probabilidad de éxito de la pretensión acusatoria, entre ellas, (i) las circunstancias particulares de la víctima y la mayor o menor probabilidad de su revictimización en caso de concurrir al juicio; (ii) la existencia de pruebas, distintas de la narración del ofendido, que puedan demostrar su teoría del caso; (iii) la previsibilidad de que la víctima se retracte de su dicho en la vista pública.

A modo de ejemplo, si se puede avizorar que no existen pruebas que puedan corroborar, aun periféricamente, el dicho de la menor, la alternativa de comunicar su versión de los hechos como prueba de referencia aparece inconveniente, en tanto la

⁷ *Ibidem.*

viabilidad del fallo de condena quedará truncada por la tarifa legal negativa de que trata el artículo 381 de la Ley 906 de 2004; en similar sentido, si la víctima ha cumplido la mayoría de edad para el momento del trámite judicial y exhibe menor riesgo de sufrir revictimización de concurrir al juicio, se presentaría como una alternativa más plausible convocarla como testigo a esa diligencia para que rinda testimonio.

En todo caso, cualquiera que sea el mecanismo probatorio que, en últimas, elija la Fiscalía para sacar adelante su pretensión, resulta irrefutable que debe agotarse con el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que la legislación procesal prevé para cada uno de ellos. La prevalencia del interés superior de niños, niñas y adolescentes y la aplicación del precitado principio pro infans no comporta la supresión de las garantías de la persona investigada ni la reversión de los principios nucleares del debido proceso probatorio:

«Es cierto que los derechos de los niños son, por mandato constitucional, prevalentes (artículo 44), y que los menores víctimas de delitos sexuales tienen derecho a que, dentro del proceso penal respectivo, se adopten en su favor medidas de protección efectivas que garanticen sus intereses, no obstante, esa salvaguarda no puede llegar al extremo de hacer nugatorias las garantías del procesado y menos a la obligatoriedad de emitir una sentencia condenatoria en su contra.

(...)

Ello... “...negaría la razón de ser del proceso, entendido como escenario dialéctico al que comparecen las partes con el propósito de demostrar las teorías factuales que han estructurado en la fase de preparación del juicio oral, según las reglas definidas previamente por el legislador, que abarcan, entre otras cosas, los requisitos para que una prueba sea admitida, el estándar de conocimiento que debe lograrse para la imposición de la sanción penal, e incluso algunas prohibiciones, como la de basar la condena exclusivamente en prueba de referencia” (Cfr. CSJ SP2709-2018, rad. 50637)»⁸.

Desenciendo al caso que nos ocupa precisamente eso fue lo que ocurrió en el presente caso la joven M.A., llega al juicio y cuando comienza a ser interrogada aunque señala que vivió un evento desagradable que ella considera fue malo, reiteradamente indica no recordar nada por lo tanto ninguna información suministra sobre los hechos materia de acusación, hecho que el mismo juez de instancia, entiende se debe al inexorable paso del tiempo, visto que la joven declara casi 6 años después de lo ocurrido y al hecho de que ella es menor de edad,

⁸ CSJ AP, 6 ago. 2019, rad. 54369.

lo que evidencia entonces que en el presente caso aunque la joven comparece a declarar, materialmente ella no declara nada porque dice no recordar, y por lo mismo, el señor Fiscal en ese preciso momento cuando el Juez le indga si va hacer preguntas complementarias, indica que no, que prefiere llamar a declarar al psicólogo que recibió la entrevista, visto además que la misma declarante indica que no recuerda si en el pasado rindió una versión previa sobre los hechos, con lo evidente es que él esta haciendo uso de una de las estrategias que la misma Corte Suprema de Justicia señala se han establecido en los casos en que declaran menores de edad vicitma de delitos sexuales, pues verificado lo ocurrido con la menor indicó que no buscaría seguir interrogando a la menor, sino que echaría mano de la entrevista previa recibida al psicólogo ZULUAGA CHICA, que ya había sido decretada, y que era el siguiente testigo en turno para declarar.

Por ende, encuentra la Sala que aquí cuando el Juez de instancia, niega esa posibilidad que tiene la Fiscalía en la que pese a que la menor ofendida comparece a declarar, de conocer la versión de los hechos, pues ella indica no recordar nada en concreto de los hechos, o haberle contado lo courrido a otra persona o funcionario, efectivamente esta desconociendo la posibilidad de saber en efecto que le ocurrió a la menor de edad y con esto el derecho tiene a que se conozca la verdad y a que se materialice las pretensiones de justicia, visto que se cuenta con una entrevista previa que rindió ante un pisciologo, y la declaración de dicho profesional fue decretada como prueba precisamente para poder introducir la entrevista que practicó en el evento de que como se indicó la menor no comparezca a declarar, que visto lo ocurrido en el presente caso, es lo que paso, pues se itera aunque ella fue al juicio, y declaró indicó que no recordaba nada lo ocurrido con lo que materialmente en efecto ella no esta declarando y por lo mismo se esta facultando el uso de la entrevista previa que se había decretado se introduciría eventualmente con tantas veces prenombrado psicólogo ZULUAGA CHICA.

Y es que esa es la solución que debe dársele a la problemática planteada, así en algunos momentos los planteamientos del señor Fiscal cuando insisten en la practica de la pruebas queden cortos, pues todos los intervinientes en el proceso por expreso mandato constitucional tiene el deber de propender por el bienestar y protección de los niños , niñas y adolescentes y así lo ha entendido igualmente la Corte Constitucional al retomar la jurisprudencia de la Sala Penal, en proceso por delitos sexuales con menores de edad como víctimas⁹ , y si aquí hay una victima menor de edad, que no recuerda los hechos, que no

⁹ En efecto en la sentencia T 08 del 2020 indicó: Sobre ese tema, especificó que las reglas que establece la norma son para la etapa previa al juicio oral, diferenciando entre “entrevista” y “testimonio”⁹, en tanto la primera es uno de los *elementos materiales probatorios* previstos en el artículo 275 de la Ley, por lo no puede someterse a la reglamentación de las pruebas en el juicio oral, precisamente porque se trata de un acto de investigación; mientras que el segundo es uno de los medios de conocimiento previsto en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004. En otras palabras, “*el artículo 275 regula el manejo de las evidencias en la fase de investigación, e incluso utiliza definiciones diferentes a las incluidas en el artículo 382, que se ocupa de la práctica de las pruebas en el juicio.*”⁹

En vista de lo anterior, detalló que, cuando las declaraciones rendidas por niños, niñas y adolescentes en los términos de la Ley 1652 de 2013 se presentan como prueba en el juicio oral, “*constituyen prueba de referencia porque: (i) se trata de declaraciones, de claro contenido incriminatorio, que, además, se reciben con la vocación de ser utilizadas en la actuación penal; (ii) el carácter testimonial no se afecta por el hecho de que se le denomine elemento material probatorio, para efectos de su regulación en la fase de investigación; (iii) son declaraciones realizadas por fuera del juicio oral (iv) se presentan en el juicio oral como medio de prueba, (v) pueden impedir o limitar el ejercicio del derecho a la confrontación, especialmente en lo concerniente al control del interrogatorio y la posibilidad de interrogar o hacer interrogar al testigo de cargo; y (vi) los anteriores aspectos no dependen de la edad del testigo, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para proteger a los niños y otras personas especialmente vulnerables.*”⁹

Finalmente, la Sala de Casación Penal realizó un “*análisis sistemático de las posibilidades que tiene el fiscal en cuanto al manejo de las declaraciones de menores de edad*”, señalando -en primer lugar- que la Fiscalía, al tomar las decisiones sobre el manejo de las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes que comparecen a la actuación penal en la calidad de probables víctimas de abuso sexual o de otros delitos graves, debe evaluar con detenimiento cada evento en particular, y evaluar aspectos como los siguientes: (i) sopesar en cada situación la necesidad de utilizar la declaración del menor para soportar la teoría del caso, especialmente cuando se cuenta con otros medios de conocimiento que puedan ser suficientes para el cabal ejercicio de la acción penal; (ii) analizar las consecuencias que se derivan de este tipo de decisiones (v.gr. si decide presentar como prueba de referencia la declaración anterior del menor, está en la obligación de adelantar una investigación especialmente minuciosa, orientada a obtener otros medios de conocimiento que permitan superar la prohibición consagrada en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, según el cual la

recuerda haber declarado ante un tercero, evidente es que facultada esta entonces la Fiscalía para llamar a declara al testigo ZULUAGA CHICA, que ya había descubierto y que había pedido en la audiencia preparatoria fue llamado a declarar para que introdujera la entrevista recibida a la menor M. A. si esta no llegaba a declarar en el juicio, sin que se pueda decir que con esto se estén vulnerando los derechos del acusado, pues el ya conoce

condena no puede estar basada exclusivamente en prueba de referencia⁹); (iii) optar por la figura de la prueba anticipada, teniendo en cuenta en todo caso las precisiones de las leyes 1098 de 2006 y 1652 de 2013 para evitar la revictimización; (iv) adoptar todas las medidas a su alcance *“para que las entrevistas tomadas a los niños por fuera del juicio oral sean adecuadamente documentadas, bien para que la defensa pueda ejercer de mejor manera sus derechos, ora para que el juez tenga mejores elementos de juicio para valorar el testimonio del menor”*.⁹

En otros pronunciamientos, la Sala de Casación Penal ha abordado otras cuestiones -diferentes a las ya mencionadas- sobre el alcance de la prueba de referencia. Así, ha indicado que **(i)** la disponibilidad del declarante es un presupuesto insoslayable, por lo que la excepción a los principios básicos del sistema y la utilización de la prueba de referencia, ha de reducirse a verdaderos casos de necesidad⁹; **(ii)** la disponibilidad de los niños, niñas y adolescentes es relativa. A pesar de la tendencia proteccionista, es posible que el niño víctima de abuso sexual sea presentado como testigo en el juicio oral, circunstancia que obliga a los funcionarios judiciales a tomar los correctivos necesarios para evitar que pueda ser revictimizado⁹, por cuanto es posible que para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones⁹; **(iii)** cuando el testigo comparece al juicio oral, por regla general sus declaraciones anteriores no podrán ser aducidas como prueba, sin perjuicio de su uso para refrescar memoria e impugnar la credibilidad, excepto cuando se trata de declaraciones de niños, y factores como la edad, la naturaleza del delito, las particularidades del menor, entre otros, también habilitan el uso de las declaraciones anteriores a título de prueba de referencia, así el menor haya sido llevado como testigo al juicio oral⁹; y **(iv)** la parte que pretende aducir como prueba una declaración anterior al juicio oral, a título de prueba de referencia, debe agotar todos los trámites correspondientes a cualquier prueba⁹, sin perjuicio de los requisitos específicos para la admisión de este tipo de declaraciones.⁹

La Sala de Casación Penal también ha manifestado que la credibilidad de las declaraciones del niño, niña o adolescente -ya sea la rendida en la entrevista forense o en el testimonio- corresponde al juez⁹, quien debe realizar una valoración en conjunto del material probatorio.⁹ Incluso, se ha referido a la circunstancia en que las versiones del menor son contradictorias.⁹

dicha entrevista visto que se descubrió, y además tal prueba fue decretada en la audiencia preparatoria y por lo mismo uvo la oportunidad tanto de conocerla como de oponerse a su decreto, por lo que no puede decirse ahora que se le viene a sorprender con su introducción en el juicio.

En ese orden de ideas, se encuentra que lo procedente es entrar a revocar la determinación del Juez de Primera Instancia, y disponer en consecuencia que se reciba el testimonio del psicólogo CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, que ya había sido ordenado en la audiencia preparatoria, para que a través de él se pueda introducir la entrevista previa que rindiera la menor M.A., lo que resulta válido conforme a la regla que al respecto a trazado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, vista las citas jurisprudenciales hechas en presidencia, dado se reitera que la referida M.A. aunque comparece al juicio al declarar dice que no recuerda nada y que mucho menos rememora haberle contado lo sucedido a otra persona o funcionarios, lo que habilitaría eventualmente el uso de la técnica del refrescamiento de memoria.

Por último debe la Sala exhortar al señor Juez de Primera Instancia, para que como Director del Proceso tome control sobre lo que ocurre en la secretaria de su despacho visto primero la mora en el envío de la actuación a esta Instancia, dado que el auto es del 1 de julio del 2021 y solo remitió la actuación el 28 de septiembre siguiente, y en segundo lugar para que las actuaciones se remitan verificando que todos los registros de audio se envía y conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura sobre remisión de actuaciones virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia materia de impugnación y permitir que declare el psicólogo CARLOS MARIO ZULAUGA CHICA y con el se introduzca la entrevista previa recibida a la menor M.A. visto lo ocurrido con ella cuando declaró en el juicio conforme a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

C.U.I.0561561085012148016200 NI: 2021-1526
Acusado: JAVIER ANTONIO LOPEZ
Delito: Acto Sexual con menor de 14 años
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro
Motivo: Apelación auto
Decisión: Revoca

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0c57cff265ecfb6509bdd327a8acfd7b89bf36539914b68208903d78e4d461

Documento generado en 02/11/2021 04:34:32 PM

C.U.I.0561561085012148016200 NI: 2021-1526

Acusado: JAVIER ANTONIO LOPEZ

Delito: Acto Sexual con menor de 14 años

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación auto

Decisión: Revoca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No.135 del 21 de octubre de 2021

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Penal |
| Instancia | Segunda |
| Apelante | Fiscalía y representante de víctimas |
| Tema | Aspecto temporal de los hechos jurídicamente relevantes. |
| Radicado | 05-318-60-00336-2017-00043 (N.I. TSA 2020-0795-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y el representante de víctimas en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., ley 906 de 2004.

HECHOS

La fiscalía expuso en la acusación que:

“En el año 2011, en la vereda La Mosquita, en comprensión territorial de Guarne (Ant.), el ciudadano JOSÉ AICARDO VARGAS HINCAPIE, accedió vía oral (boca) al menor J.E.V.A. (quien apenas descontaba 10 años para dicho momento, ya que, nació el 26-02-2001), pues, el citado introdujo su miembro viril en la boca del menor, lo tocaba en sus partes íntimas y le hacía tocar la parte íntima del acusado, esto sucedió varias veces

JOSÉ AICARDO VARGAS HINCAPIE, conocía la edad del menor J.E.V.A. y, además, sabía que lo accedía carnalmente, mediante la introducción de su pene en la boca, no obstante su condición de menor de 14 años.”¹

Conforme a esta premisa fáctica acusó jurídicamente por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado por la edad de la víctima, artículos 208 y 211-7 del C.P.

LA SENTENCIA

El 21 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia absolutoria en favor de VARGAS HINCAPIÉ, para soportar su decisión adujo esencialmente que:

- Jorge Jaime Posada Londoño y Luis Fernando Rubio Sánchez no fueron testigos de ningún hecho jurídicamente relevante o de otro de importancia para resolver el caso. Por su parte, Rafael María Alzate Vargas, comisario de familia, se limitó a entregar información referencial.

¹ Así se expuso el fundamento fáctico de la acusación en el escrito (folio 13 del archivo digital del proceso, denominado “001CarpetaEscaneada”, enviado por medios virtuales a esta Corporación para el trámite de la apelación, y en la correspondiente audiencia en donde se realizó una lectura del escrito sólo corrigiendo eventuales imprecisiones ortográficas y de redacción (archivo de audio “023.2017-00043. ACUSACIÓN. 22.01.2019”, récord 00:08:14 a 00:08:58).

- Se estipularon las conclusiones de un examen sexológico realizado al menor años después de los hechos donde no se advirtieron huellas de la conducta, lo que es razonable si se tiene en cuenta que se trató de sexo oral.

- El único medio de conocimiento directo es el testimonio de J.E.V.A., el cual es insuficiente para alcanzar el estándar necesario para condenar.

El testigo manifestó en juicio que después de cumplir 14 años de edad sostuvo relaciones sexuales con el procesado de manera consentida, que lo hizo porque se quedó solo con aquel y para recordar. Esta circunstancia resulta incoherente con el rechazo que normalmente tienen las víctimas por sus agresores.

Denunció a la edad de 16 años señalando que los hechos sucedieron cuando tenía entre 8 y 9 años de edad, excusó tal tardanza en que sólo se enteró de la naturaleza abusiva de las conductas en aquel momento, en razón de una información que le aportaron en su colegio. Situación que valoró negativamente la Juez aduciendo que la cátedra de educación sexual está instituida desde los primeros grados escolares y el testigo da cuenta de ser una persona inteligente.

Se advierte cierto interés en perjudicar a VARGAS HINCAPIÉ. Existe una especie de rivalidad entre J.E. y su madre por JOSÉ AICARDO, mientras la progenitora no declaró en juicio considerando que este es su pareja, su hijo aduce haber sostenido relaciones sexuales consentidas con aquel. J.E.V.A. denunció al procesado por el delito sexual y simultáneamente a su madre por violencia intrafamiliar.

No se corroboró en debida forma su versión de los hechos. No se acreditó su homosexualidad o que su orientación sexual sea producto del delito acusado.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, la fiscalía y el representante de la víctima presentaron y sustentaron el recurso de apelación con la finalidad de obtener la revocatoria

de la sentencia y la consecuente condena del acusado. Como sus argumentos son similares, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

No se dio el valor debido al testimonio de J.E.V.A., único testigo directo del delito, quien fue claro y reiterativo al señalar circunstanciadamente el abuso del que fue objeto por parte del procesado. Ofreció explicaciones razonables sobre su tardanza para denunciar, del por qué señaló al mismo tiempo a su madre como responsable del delito de violencia intrafamiliar, y de los motivos que tuvo para sostener relaciones sexuales consentidas con el acusado después de cumplir 14 años de edad. Además, sus versiones previas son coherentes con lo declarado en juicio.

El comportamiento de J.E. en el interrogatorio cruzado o al presentar la denuncia no le restan credibilidad, tampoco su edad, sus condiciones sociales, educativas o personales. Estas, por el contrario, dan cuenta de los motivos por los cuáles actuó en la forma en que lo hizo.

Se desprotegió a la víctima menor de edad y quien dio cuenta de tener una orientación sexual permeada por el comportamiento de su abusador, por lo cual merecía una especial protección, lo que la Juez desconoció.

No existe animadversión o interés indebido que motivara la denuncia. La madre de J.E. fue citada como testigo de descargo, pero no declaró porque tiene una relación sentimental con VARGAS HINCAPIÉ, lo cual evidencia la falta de apoyo que tuvo la víctima en su núcleo familiar, y que JOSÉ AICARDO pudo estar cerca de la víctima para la comisión del delito.

No hubo intervención de los sujetos procesales no recurrentes.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa la conclusión de que la sentencia de primera instancia será confirmada.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio primero se analizarán el concepto de hechos jurídicamente relevantes, luego, nos centraremos en la valoración probatoria que impide adoptar un fallo condenatorio.

- **Sobre el estándar de prueba necesario para condenar y los hechos jurídicamente relevantes**

La hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.²

En la sentencia 44599 de 2017, la Sala Penal de la CSJ, preocupada por la informalidad o poca atención de los operadores judiciales en punto de la fijación de los hechos en el trámite penal, quiso resaltar la trascendencia del asunto, concretando, a la vez, lo que debe entenderse por hecho jurídicamente relevante:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la

² Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase entre otras, CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, y radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar.

adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera."

La poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima.

A tono con esto, se ha reiterado por vía jurisprudencial³ que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

A su vez, se ha establecido a partir de lo resuelto en tales decisiones que cuando los hechos de la acusación se delimiten de manera precaria, es imposible superar tal yerro bajo argumentos como que pueden inferirse de la imputación; o porque la defensa pueda extraerlos de las audiencias preliminares, a modo de suposición; o porque basados en tal abstracción, se ejecute una defensa activa en juicio. Además, la fijación de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, debe respetar la relación de correspondencia o congruencia con la imputación.⁴

Entonces, la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión resulta protuberante para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho,

³ Véase SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, entre otras.

⁴ Sobre el tema, ver SP CSJ radicado 42357 del 28 de mayo de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier, y SP CSJ, Radicado 51007, SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Adicionalmente, sirven para asegurar las garantías mínimas del procesado y la correcta delimitación del tema de prueba.

De modo que la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar, depende de la claridad de la propuesta acusatoria. Ya en este nivel al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. Así que el estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego del finalizado el debate oral.⁵

Descendiendo al asunto que nos concita, conforme lo advertido hasta el momento, la Sala debe precisar que en el acápite “hechos” de la presente providencia se dejó claro que se trata de una transcripción del fundamento fáctico que se consignó en el escrito y ratificó en la correspondiente audiencia de acusación, lo que no pueden ser la base del fallo de condena.

Sobre el lugar de los hechos, la fiscalía adujo que se llevaron a cabo en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne; en relación al modo, señaló que el acusado accedió carnalmente con el pene vía oral a J.E.V.A., además, le tocó sus partes íntima e hizo que el menor le tocara las suyas.

El aspecto temporal lo fijó en el año 2011. Adicionalmente, refirió que el abuso se perpetró cuando la víctima contaba con 10 años de edad, pues nació el 26 de febrero del año 2001.

En esas condiciones, son claros los límites espaciales, temporales y modales de la conducta por la cual se llevó a juicio a VARGAS HINCAPIÉ, marco que define el objeto de cada prueba y su consecuente valoración. De ello nos ocuparemos en el siguiente punto, donde se advertirá la precariedad de la información

⁵ Sobre el tema, véase radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

incorporada en el debate público en punto de la debida demostración de la tesis acusatoria.

- **De la valoración probatoria**

Se debe iniciar este punto destacando que la controversia planteada en la alzada se centra en el valor probatorio otorgado al testimonio de J.E.V.A., y tangencialmente, a la corroboración que tal versión tuvo en los demás medios de conocimiento. Por tal motivo, analizaremos primero la relevancia del testimonio de J.E. y luego nos ocuparemos de las pruebas restantes.

- a. el testimonio de J.E.V.A.**

Escuchado en su totalidad el interrogatorio cruzado de J.E.,⁶ se advierte que este aseguró haber sido víctima del JOSÉ AICARDO VARGAS HINCAPIÉ, quien lo accedió carnalmente con el pene vía oral, conducta que se dio en varias oportunidades en diferentes lugares del municipio de Guarne.

Los apelantes aducen que este testimonio es suficiente para acreditar la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, además, es coherente con los demás medios de conocimiento. Por su parte, la Juez restó relevancia a dicha prueba pues no fue debidamente corroborada y presenta inconsistencias que le restan valor suasorio.

Así que con la apelación se propone que se examinen los argumentos que tuvo la primera instancia para no otorgar total credibilidad a dicha versión. Sin embargo, más allá de los motivos expuestos por la Juez o los apelantes, se advierte que hay un tema abordado con el testigo que resulta inescindible al objeto de la apelación. El punto al que se alude fue obviado por todas las partes e intervinientes al momento de analizar tal prueba, pese a que resulta de total

⁶ Juicio oral del 2 de julio de 2019, archivo "025.053186000336201700043. INICIO JUICIO ORAL 02.07.19", récord 00:29:47 a 01:27:54.

relevancia para la solución final del caso. Este elemento es el aspecto temporal de la conducta.

A propósito, se debe reiterar que la fiscalía limitó las circunstancias de tiempo de los hechos jurídicamente relevantes al año 2011, más específicamente a cuando J.E.V.A. tenía 10 años de edad, teniendo como referencia que este nació el 26 de febrero del año 2001, de donde se hace claro que el marco temporal fijado por la fiscalía corre desde el 26 de febrero del año 2011 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En esas condiciones, si el ente acusador pretendía demostrar que el abuso se llevó a cabo en tal periodo, y únicamente presentó el testimonio de J.E. para acreditar dicha circunstancia, con tal testigo se debía probar que el abuso se ejecutó en ese lapso.

En contraste, J.E.V.A. aseguró en juicio que la conducta atribuida a VARGAS HINCAPIÉ se dio cuando tenía 9 años de edad. Esta afirmación implica que los hechos aludidos por el testigo se llevaron a cabo entre el 26 de febrero del año 2010 y el 25 de febrero del año 2011, pues sólo en aquella época tuvo 9 años de edad.

Es pertinente señalar que el testigo se mostró dubitativo sobre ese tema, fluctuó en que los hechos se dieron entre sus 7 y 9 años de edad, pero finalmente concretó que se presentaron cuando tenía 9 años. Incluso informó que en aquella época cursaba por primera vez el cuarto año de educación escolar, grado que reprobó, viéndose obligado a repetirlo en la anualidad siguiente.

Nótese que en ningún momento J.E. dijo que los hechos se hubieran presentado cuando tuvo 10 años de edad, lo que, consecuentemente, lleva a descartar de plano que sus manifestaciones se refieran a los hechos propuestos por la fiscalía en la acusación.

Aceptar que el testimonio de J.E.V.A. demuestra la tesis acusatoria, implicaría variar el componente temporal de la premisa fáctica presentada por la fiscalía para ejercer la acción penal en contra de JOSÉ AICARDO VARGAS HINCAPIÉ, en

claro detrimento del principio de congruencia, del debido proceso, del derecho de defensa, así como al desarrollo jurisprudencial y legal dado a los hechos jurídicamente relevantes.

El artículo 448 del C.P.P. establece una regla clara. Nadie podrá ser condenado por hechos que no consten en la acusación.

Véase que se estaría condenando al procesado por hechos que nunca le fueron comunicados, ya que siempre se le informó que las conductas atribuidas habrían ocurrido en año 2011 cuando la víctima contaba con 10 años de edad, y no antes.

Esta falencia no puede ser subsanada porque la defensa pudiera abstraer los hechos de otras actuaciones procesales, o porque acertara en el ejercicio de sus potestades dentro del trámite del asunto.

Entonces, es claro que el testimonio de J.E.V.A. es insuficiente e impertinente para acreditar los hechos jurídicamente relevantes propuestos por la fiscalía en la acusación, lo que a su vez impide fundamentar la sentencia de condena en dicha prueba.

Es de anotar que no se planteó por parte de los recurrentes una valoración probatoria que no partiera de la versión aportada por J.E. en el estrado judicial, de ahí que sus pretensiones presenten una falencia sustancial.

Ahora bien, a fin de evidenciar la precariedad probatoria que impide adoptar una fallo condenatorio, se analizaran los demás medios de conocimiento practicados, los cuales tampoco resultan útiles para el fin perseguido por los apelantes.

b. De las demás pruebas practicadas

Se debe tener presente, como acertadamente valoró la Juez, y sobre ello no hubo discusión, que la única prueba directa de los hechos era el testimonio de

J.E., prueba que no puede ser fundamento del fallo de condena. Adicionalmente, en juicio se escucharon como pruebas de cargo, los siguientes testimonios:

Rafael María Alzate Vargas,⁷ comisario de familia de Guarne, quien se limitó a recibir la denuncia, e informó sobre las condiciones en que se encontraba J.E.V.A. para aquel momento.

Jorge Jaime Posada Londoño,⁸ quien sólo dio cuenta del procedimiento de captura de VARGAS HINCAPIÉ.

Luis Fernando Rubio Sánchez,⁹ investigador de la fiscalía, quien manifestó que fue otra compañera suya la que realizó las entrevistas relativas a este caso.

La defensa presentó los testimonios de Adela de Jesús Daza Holguín¹⁰ y María Balvanera Atehortua Daza¹¹ las cuales afirmaron conocer al acusado, quien nunca evidenció comportamientos indebidos. Además, la primera aseguró que el señalamiento en contra de aquel era temerario.

Aunque María Regina Agudelo Rojas compareció a juicio, decidió no declarar por tener una relación sentimental con VARGAS HINCAPIÉ.¹² También se dijo que esta es madre de J.E., sin embargo, como no otorgó ninguna versión en juicio, su silencio no puede ser interpretado en contra del procesado.

Adicionalmente, se estipularon la plena identidad del JOSÉ AICARDO y que la valoración médica efectuada al menor no arrojó ningún hallazgo que diera cuenta del abuso.

⁷ Juicio oral del 2 de julio de 2019, archivo "025.053186000336201700043. INICIO JUICIO ORAL 02.07.19", récord 01:29:20 a 01:41:20.

⁸ *Ibíd*em, récord 01:41:46 a 01:48:51.

⁹ Juicio oral del 23 de julio de 2019, archivo "026.053186000336201700043 Jose Aicardo Vargas Hincapie - Cont Juicio Oral.26.07.19", récord 00:04:50 a 00:15:18.

¹⁰ *Ibíd*em, récord 00:33:47 a 00:46:02.

¹¹ Juicio oral del 9 de diciembre de 2019, archivo "027.CONTINUACION JUICIO ORAL .09.12.19 AICARDO VARGAS", récord 00:11:05 a 00:20:10.

¹² *Ibíd*em, récord 00:06:17 a 00:09:30.

Esta es la totalidad de medios de conocimiento con los que se cuenta para adoptar la sentencia. De ellos se advierte que resultan insuficientes a fin de demostrar la hipótesis acusatoria dado que se limita a información referencial, insuficiente, impertinente o irrelevante, pues no dan cuenta directa o indirecta de los hechos, y sólo eventualmente, aluden de manera referencial a las declaraciones previas que J.E. entregó antes del juicio.

A propósito, se debe destacar que en ningún momento hubo solicitud ni decreto de prueba de referencia, la cual era improcedente en este caso teniendo en cuenta que J.E.V.A. estuvo disponible para ser sometido al interrogatorio cruzado, y para tal momento procesal ya era mayor de edad.

Precisando lo expuesto en esta sentencia: la imposibilidad de adoptar un fallo de condena tiene fundamento en que la calidad de los medios de conocimiento practicados no sirve para alcanzar el conocimiento necesario para condenar y superar el estándar negativo de prueba del artículo 381 de la ley 906 de 2004.

Importa resaltar que aun cuando la fiscalía no lo logró demostrar con suficiencia su hipótesis, ello no implica necesariamente que la conducta no haya existido, sino que se presentan falencias probatorias imposibles de superar que impiden proferir una sentencia condenatoria.

A su vez, no puede aceptarse una tesis que otorgue claridad sobre la inocencia del acusado, pues las pruebas de cargo tienen contenido incriminatorio pero insuficiente para condenar, mientras las pruebas de descargo, integradas por testimonios de personas allegadas al acusado, tampoco sirven para consolidar una hipótesis defensiva que descarte el delito, ya que estas se limitaron a dar cuenta de sus apreciaciones personales sobre J.E. y JOSÉ AICARDO.

Constatada la deficiente actividad investigativa y probatoria de la fiscalía, pues no cumplió con la carga que le correspondía, es pertinente citar que la doctrina explica así la obligación del Juez ante la precariedad probatoria:

“En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de la reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. El in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.”¹³

Por consiguiente, asistió la razón a la primera instancia en el sentido de la decisión, es decir, en absolver a JOSÉ AICARDO VARGAS HINCAPIÉ, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, por las razones expuestas en esta decisión.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

¹³ Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N° 61. 2012. Pág. 75

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e99be6209ba0ff85dea9f4b33fff3fcbf60c3060021ccb2714d80e01f6bbc6

Documento generado en 21/10/2021 06:48:05 PM

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004
Acusado: José Aicardo Vargas Hincapié
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Radicado: 05-318-60-00336-2017-00043
(N.I. TSA 2020-0795-5)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 136 de 22 de octubre de 2021

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Penal |
| Instancia | Segunda |
| Apelante | Defensa |
| Condenado | Abelardo Antonio Cardona López |
| Delitos | Falsedad en documento público |
| Radicado | 05-837-60-00367-2011-00050-00 (N.I.2019-0951-5) |
| Decisión | Revoca |

ASUNTO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación, interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo-Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

HECHOS

Abelardo Antonio Cardona López contrató a Andrés Vélez para tramitar la titulación de un terreno. Como resultado de este trámite se registró la resolución Nro. 3088 del 30 de noviembre de 2007 como expedida por el Incoder en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 0345-71164 del 17 de febrero de 2009. El documento público resultó ser falso.

Cardona López contrató al tramitador documento con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones que contrajo por la promesa de compraventa de unos lotes de terreno rural ubicados en la vereda Ranchería del municipio de Turbo, firmada entre él y el señor Alejandro Esteban Bustamante Hoyos el 12 de agosto de 2008.

LA SENTENCIA

El 10 de julio de 2019, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, la señora Juez Primera Penal del Circuito de Turbo -Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de Abelardo Antonio Cardona López como responsable en calidad de determinador del delito de Falsedad en documento público agravado artículos 287 y 290 del C.P.. Le impuso pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses.

IMPUGNACIÓN

La defensa presentó recurso de apelación. Luego de realizar varias citas doctrinales en abstracto, señaló que su representado se limitó a entregarle dinero a Andrés Vélez, tramitador y ex- empleado del Incoder para obtener la resolución de adjudicación del lote que

prometió vender. Aduce que Vélez era amigo del denunciante y de Rosa Iris Hernández esposa de este, quien lo reconoció como tramitador y expleado de esa entidad. Señala que el acusado explicó que esa persona se ofreció a ir a Bogotá para gestionar la resolución y él aceptó por que no vio ningún inconveniente. Aclara que la labor de Andrés fue conocida por Bustamante e incluso la resolución salió a nombre de este.

Alega que la mentira y el dolo en medio de la negociación apareció desde que Andrés Vélez intervino. Asegura que indujo en error y se aprovechó de la buena fe del acusado. Para ello esgrimió tener amistad con funcionarios del Incoder y fue él quien obtuvo la resolución espuria 3088 fechada el 30 de noviembre de 2007. Afirma que esta resolución fue autor material y “espiritual” de la falsedad documental.

Solicita tener en cuenta el testimonio de Hernán Arciniegas Espitia director del Incoder para la época de los hechos quien señaló que Andrés Vélez y otros sujetos “ rondaban a la expectativa buscando la oportunidad de hacerse un dinero fácil a costa de los usuarios legales de los servicios del Incoder, aduciendo además amistad, roscas, privilegios o cualquier otra circunstancia.”

Demanda finalmente que se absuelva al acusado por no haberse probado su responsabilidad más allá de duda razonable.

Como no recurrente, la fiscalía solicitó la confirmación de la sentencia. Señala que la versión del acusado en juicio sirve para ratificar la entrega de dinero al señor Andrés Vélez y se evidenció su conocimiento sobre el procedimiento previo para la titulación del bien y el afán de cumplir la obligación adquirida. Señala que concuerda con la defensa en que con la intervención de Andrés Vélez en la negociación apareció el dolo en la negociación pero estima que fue el acusado quien determinó a Vélez. Dice que Abelardo no pudo ser engañado

por Vélez que él tenía conocimiento del procedimiento y la forma en que se hacía la titulación por cuanto él ya conocía que ese trámite se demoraba varios años. Señala que no puede pensarse que Alejandro Bustamante pidiera la intervención de Vélez para que tramitara documentos falsos que terminaran defraudándolo.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso propuesto. Se anuncia desde ya la revocatoria de la condena impuesta al acusado.

En esencia se pudo establecer, a partir de la incipiente objeción de la defensa, que la prueba aportada por la fiscalía es insuficiente para condenar.

Se aclarará en primer lugar las circunstancias que fueron probadas. Luego se mostrará por qué esas circunstancias no permiten dilucidar la responsabilidad penal del acusado en el delito de falsedad en documento público como determinador.

Las siguientes circunstancias quedaron completamente establecidas y no fueron materia de controversia por las partes en los alegatos y en el recurso. A la vez fueron aceptadas como probadas por el Juez.

- 1- Entre los señores Abelardo Antonio Cardona López y Alejandro Esteban Bustamante se realizó un negocio jurídico de promesa de compraventa de unos terrenos rurales ubicados en el vereda Ranchería del municipio de Turbo el 12 de agosto de 2008.
- 2- El promitente comprador entregó la suma de \$354.700.000 y quedó pendiente un saldo restante pagadero una vez se lograra la titulación del predio.

- 3- Como parte de las obligaciones contraídas por el promitente vendedor Cardona López, estaba lograr la titulación del predio Doña Ana.
- 4- El señor Andrés Vélez, quien actuó como tramitador ante el Incoder, para obtener la resolución de titulación del predio, fue contratado para el efecto por el promitente vendedor.
- 5- La resolución que dijo haber obtenido el tramitador fue llevada a la oficina de registro de Turbo- Antioquia.
- 6- La resolución resultó ser falsa en su integridad.

La sentencia expuso que encontró probada la responsabilidad a título de partícipe como determinador de la Falsedad de la resolución en cuestión. La Juez entendió probada la participación del acusado por el hecho de que tenía interés en que se emitiera la resolución para recibir el saldo restante de la compraventa en promesa.

El Tribunal encuentra que la Juez no explicó la razón por la que definió, a partir de esta circunstancia, un indicio grave de responsabilidad. El hecho indicador en este caso, el interés para que se cumplan con los términos del contrato, constituye un indicio leve. Es cierto que este objetivo pudo animar al acusado a acudir a un tramitador para agilizar la expedición de la resolución que resultó falsa. No obstante, para conectar el legítimo interés del contratante con un acto doloso de falsedad se requería probar, no solo tan comprensible interés, sino su ánimo delictual, con el que alentó al tramitador a falsificar o a lograr la falsificación de la resolución.

Interrogado el señor Alejandro Bustamante sobre cómo hizo el acusado para conseguir ese documento que resultó ser falso, contestó que no sabía su origen¹. Era deber de la Fiscalía establecer si en realidad el acusado determinó la falsificación del documento.

¹ Primera sesión audiencia de juicio oral registro 1:12:40

La prueba del interés en la expedición de la resolución constituye un indicio leve puesto que la conclusión de tal indicio no lleva a una sola conclusión delictual por medio de una inferencia lógica o una regla de la experiencia.

El hecho de contratar un tramitador para efectos de agilizar el trámite no indica por sí mismo que la persona pretenda determinarlo para que consiga o elabore una resolución falsa.

Tal hecho demuestra el afán del promitente vendedor para lograr el cumplimiento de las obligaciones a que se comprometió. Es posible que entre sus planes estuviera conseguirlo por cualquier medio, así fuera falseando el documento. Pero esta última posibilidad debe ser probada, por cualquiera de los medios legales dispuestos por la ley. No podía ser simplemente supuesta a partir del interés que como contratante le asistía.

El indicio al que acudió la primera instancia pudo haber sido reforzado con la existencia de otros hechos indicadores que reforzaran el mero interés del acusado de llevar a efecto uno de los compromisos contractuales.

Ante la ausencia de prueba de cargo que permitiera establecer la relación entre el interés contractual y la falsedad, la sentencia intentó la siguiente conexión: El acusado ya había realizado trámites de esta índole ante la misma entidad y conocía que su resultado se demoraba años y no días como ocurrió con la resolución que resultó ser falsa.

Esta circunstancia es ciertamente débil para construir un indicio de responsabilidad penal². Es que precisamente el conocimiento que

² Sobre los conceptos de univocidad y convergencia en la construcción indiciaria véase sentencia CSJ Sala Penal 17 de septiembre de 2008 dentro del radicado 24212 *“En la clasificación de los indicios, tanto por la doctrina especializada como por la jurisprudencia de la Sala, tradicionalmente se ha apelado al concepto de indicios necesarios y contingentes, sobre cuya naturaleza y características diferenciales, la Corte ha precisado:*

tenía el acusado de que el trámite de la resolución ante el Incoder es de largo plazo pudo haberlo motivado para contratar el tramitador. Lo que no se puede afirmar sin prueba es que en esta gestión del tramitador el acusado obró como determinador de la falsedad.

Por el contrario el testimonio de Diana María González³, funcionaria del Incoder, indicaría que el acusado no conocía el origen del documento falso. Esta persona recuerda que el señor Abelardo acudió a la entidad y exhibió un trámite de adjudicación que resultó no ser original, por lo que le aclaró que la firma allí contenida no era la suya. Esta no parece ser la conducta de quien conoce y determina la falsedad de un documento. La Juez no valoró tan diciente circunstancia,

Se estableció que el mismo lote fue titulado legalmente por medio del Incoder a nombre del acusado. Pero no se dilucidó en juicio oral si el acusado tenía la intención de lograr la titulación a nombre suyo con el fin de defraudar al comprador. Lo que se conoció, hasta el momento del juicio oral, es que el señor Alejandro Bustamante y su esposa Rosa Iris vivían y poseían ese lote y el resto de las hectáreas objeto de la negociación.

“Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado...”.

En posterior providencia, se ratificaron estos conceptos, de la siguiente forma: “Por excelencia un medio crítico, lógico e indirecto es el indicio, construido a partir de pruebas directas autorizadas por la ley.

*Aplicando las reglas de la sana crítica se obtiene por inferencia el conocimiento de hechos, sujetos, y circunstancias que interesan al proceso penal. El indicio así obtenido es necesario si de manera cierta e inequívoca el hecho indicador revela el hecho desconocido y será contingente, **por el grado de probabilidad respecto del acontecimiento que se busca conocer...”.***

*A su vez, en correspondencia con la doctrina especializada, la Sala ha puntualizado que los indicios **contingentes pueden ser graves o leves**, según el grado de probabilidad que ostenten para inferir el hecho indicado: “Estos últimos son graves, si el nexa que une las premisas del indicio es racional, lógico, probable, inmediato, estable, seriamente indicativo del hecho indicado, según las reglas de la experiencia, y **es leve el indicio cuando esa relación constituya apenas una de las varias posibilidades que se presenten en el caso concreto”.***

³ Audiencia de juicio oral del 12-04-2019 registro 5:09 y s.s.

La debilidad de la tarea acusatoria se evidencia en que los argumentos del Juez y de la fiscalía como no recurrente, se basan en intentar construir la responsabilidad de forma prevalente sobre la versión en juicio oral que brindó el acusado. Se especuló de forma constante sobre la relación entre el tramitador y el acusado, sobre el conocimiento de este en los tramites ante el Incoder, pero se extraña una prueba indiciaria sólida que permita llegar al conocimiento más allá de duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria del 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo en contra de Abelardo Antonio Cardona López por el delito de Falsedad Material en documento público. En su lugar **absolver** al señor Cardona López por los hechos y el delito objeto de la acusación.

SEGUNDO: Realizar las comunicaciones de ley.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Sentencia segunda instancia Ley 906

Condenado: Abelardo Antonio Cardona López
Delito: Falsedad material de documento público agravado
Radicado: 05-837-60-00367-2011-00050-00
(N.I.2019-0951-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d861c47c1a0ab2deddc92e61db1a6bf95c258e99682f8e19cd84f9790afeab6

Documento generado en 22/10/2021 06:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>